|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420130019700** |
| DEMANDANTE | **MARIO ERNESTO GONZÁLEZ OCHICA y FLOR ALICIA OCHICA GAITÁN** |
| DEMANDADO | **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES DE LA MOVILIDAD “SIM BOGOTÁ” y RTA PUNTO TAXI S.A.S** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACION DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por **MARIO ERNESTO GONZÁLEZ OCHICA** y **FLOR ALICIA OCHICA GAITÁN** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES DE LA MOVILIDAD “SIM BOGOTÁ” y RTA PUNTO TAXI S.A.S.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**
        1. *“Que se declare responsable administrativamente a* ***LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD- SIM*** *y a* ***RTA PUNTO TAXI S.A.S****, por el* ***FACTOR ATRACCION****.*
        2. *Que se declare administrativamente responsables a* ***LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD- SIM y a RTA PUNTO TAXI S.A.S****, por todos los perjuicios materiales y morales causados al señor* ***MARIO ERNESTO GONZALEZ OCHICA*** *y a su progenitora señora* ***FLOR ALICIA OCHICA GAITAN****, por la falla o falta del servicio de la administración por su negativa a efectivizar el derecho de reposición o cupo para el servicio de transporte publico tipo individual taxi, el que se encuentra en el vehículo de placas* ***SGU208****- vehículo que fue desintegrado en Septiembre del año 2006 y que había sido repuesto en el vehículo de placas No* ***VEF-481*** *de propiedad del Señor* ***MARIO ERNESTO GONZALEZ OCHICA****.*
        3. *Condenar, en consecuencia, a* ***LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C -SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD- SIM y RTA PUNTO TAXI S****.A****.S****, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estimaron en la demanda como mínimo o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.*
        4. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo”.*
     2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
        1. El actor adquirió el vehículo de placas No. **VEF481** de servicio Público para transporte de pasajeros tipo individual, cuyo cupo se repuso con el vehículo de placas No.**SGU.208.**
        2. Mediante Auto No.1727 de junio 3 de 2011, proferido por la Secretaria Distrital de la Movilidad, Directora de Servicios Ciudadanos Dra. **EDNA PIEDAD CUBILLOS Y CONSORCIO ANDREA MONCAYO SALGADO**, por el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)** dispuso, a) Dejar sin efecto los actos administrativos, con los que se dispuso la cancelación de la licencia de transito Cl No 50864 y cancelación del registro de Operación CTO. No 27684, a nombre del Señor **ALFONSO COCUNUBO CARRERO**, a través de los cuales se legalizó el trámite de cancelación de registros por destrucción total del vehículo de placas No **SGU208** y la posterior reposición de éste en el de placas No **VEF481.** b) También dejar sin efecto el artículo Tercero de dicho auto 1727, que dijo: Reactivar en el servicio público el Vehículo de placas SGU208 a nombre del Señor **ALFONSO COCUNUBO CARRERO**, Revoque y deje sin efecto el numeral Cuarto de dicho auto que transcrito se lee: Dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual se dispuso la **EXPEDICION DE LA LICENCIA DE TRANSITO** No 06-11001 1214132, a través de la cual se legalizo el trámite de matrícula inicial del vehículo de placas No VEF481. También revocar y dejar sin efecto el numeral Quinto: En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO, el acto administrativo de tarjeta de operación No.1196862 expedida el 27 de octubre del año 2010 para automotor de placasVEF481.
        3. Dicho vehículo fue adquirido por el Señor **MARIO ERNESTO GONZALEZ OCHICA**, por venta que le hizo la empresa **RTA PUNTO TAXI S.A.S**. Venta que estaba revestida de todas las características de legalidad habida cuenta, que al ser consultado el correspondiente certificado de tradición del vehículo de placas SGU208, sobre este no pesaba medida de restricción o cautelar alguna. El actor viene a enterase de la existencia de tales hechos cuando fue a tramitar su nueva tarjeta de operación a la empresa **RADIO TAXI AUTOLOAGOS S.A**., es decir el día 4 de Noviembre del año 2011, cuando le fue notificado la existencia del auto administrativo expedido por la Secretaria Distrital de la Movilidad y el SIM, mediante el Auto 1727, que dejó sin efecto la matrícula del vehículo de placas No VEF481, el cual cancela la reposición del cupo en el taxi y lo pone sobre el inexistente vehículo de placas No **SGU208**.
        4. En vigencia de los aludidos contratos relatados en el numeral primero de los hechos, existía una medida de embargo proveniente del juzgado 33 Civil municipal contra el vehículo SGU208 y que fraudulentamente fue levantada para eludir dicha medida cautelar, hecho ajeno al conocimiento del actor.
        5. Para la época de estos hechos pesaba el embargo ya referido en el numeral anterior, sobre el vehículo de placas SGU208, por cuenta de ese despacho, cuya titularidad estaba en cabeza del señor **ALFONSO COCUNUBO CARRERO**, quien era demandado ejecutivamente por CORPOTAXIS, dentro del ejecutivo de **CORPOTAXIS VS ALFONSO COCUNUBO CARRERO**. Radicado No. 2002-01548.
        6. Es válido reiterar que con el oficio fraudulento, se levantó la medida de embargo y al quedar sin la medida cautelar, el demandado **ALFONSO COCUNUBO CARRERO**, vendió al señor **ABEL PEREZ DUARTE**, el vehículo de placas No SGU208, con los derechos de reposición de cupo, mediante contrato de compraventa y este último lo vendió a la empresa **RTA PUNTO TAXI S.A.S** y esta su vez vendió al señor **MARIO ERNESTO GONZALEZ OCHICA**, quien es **comprador de buena fe.**
        7. En este sentido el actor adquirió dicho vehículo desde 17 de octubre de 2006, hasta el 3 de junio de 2011, cuando el **SIM, mediante el Auto 1727**, dejó sin efecto dicho acto de reposición del cupo en el taxi quien aparecía como titular inscrito del derecho de dominio sobre el vehículo de servicio público tipo taxi de las siguientes características:

|  |  |
| --- | --- |
| Placas: | **VEF481** |
| Marca: | **CHEVROLET** |
| Modelo: | **2007** |
| Servicio: | **Público** |
| Motor: | **B10S1571844KA2** |
| Carrocería: | **Sedan** |
| Serie: | **9GAMM61007B004081** |
| Capacidad: | **5 pasajeros** |
| Color: | **Amarillo** |
| Clase: | **Automóvil** |
| Línea: | **SPARK** |

* + - 1. Ante la orden judicial emitida por el Juzgado 33 Civil Municipal, la Secretaria Distrital de la Movilidad y el SIM, procedieron a dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual se había otorgado matricula y tarjeta de operación, para el servicio público de transporte tipo individual al vehículo de placas No VEF481, junto con el cupo que se había repuesto del cupo que existía en el vehículo de placas No SGU.208, el cual ya había sido destruido. Luego con el acto administrativo No 1727 3 de junio de 2011, deja sin cupo, sin matrícula y sin tarjeta de operación al vehículo de placas No. Placas: VEF481 de propiedad del actor.
      2. El Juzgado 33 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C, en su decisión ordenar la reinscripción de la medida cautelar en el vehículo de placas No.SGU202, levantada fraudulentamente mediante oficio apócrifo, dijo la Fiscalía y reanudar el servicio público en el desaparecido vehículo de placas No.SGU208, obedeció a garantizar el derecho de vulnerados a la empresa CORPOTAXIS S.A, por cuenta de unos dineros adeudados por COCUNUBO, producto de un pagare 0270 por valor de $660.000.oo, valor que el actor pagó junto con intereses y costas, para resolver este tema respecto a la medida cautelar y atajar los graves daños que ha causado, con la maniobra fraudulenta, ya expresada, a la cual el actor es totalmente ajeno.
      3. Como producto de la determinación anterior del señor **MARIO ERNESTO GONZALEZ OCHICA**, de pagar dicha deuda por quien fuera propietario del vehículo de placas SGU208, para evitar más daños y perjuicios a su patrimonio, el juzgado 33 Civil Municipal mediante sentencia de 3 de mayo de 2012, dio por terminado por pago total de la obligación y en consecuencia ordenó levantar la medida cautelar sobre el vehículo de placas No SGU208.
      4. Se observa que previamente, por orden del señor Juez 33 Civil Municipal, había inscrito medida cautelar por el oficio No 6127568 de diciembre 24 de 2002 que como ya se dijo fue levantada de manera ilegal dicha medida y tal como quedó plasmado y probado por experticia realizada a instancias de la Fiscalía 177 Seccional Unidad Primera de Delitos contra la Fe pública y el patrimonio Económico, sobre el oficio apócrifo No. 1441 de 31 de julio de 2006, se determinó que este era falso.
      5. Mediante el oficio No 1954, el juzgado 33 Civil Municipal, al ordenar inscribir nuevamente la medida de embargo sobre el vehículo de placas No SGU208, manifestando que la anterior medida no había sido cancelada por el despacho, es que la Secretaria Distrital de la Movilidad y los Servicios Integrales de la Movilidad SIM de Bogotá, para acatar dicha orden judicial, emite el acto administrativo No 1727 de fecha tres (3) de junio del año dos mil once (2011). Borrando matricula y tarjeta de operación del vehículo **VEF481**.
      6. Ahora y en ningún momento la decisión del señor Juez 33 Civil Municipal, jamás ha estado encaminada a desconocer los derechos de la reposición del cupo, porque en ningún momento **COCUNUBO** ha discutido tal hecho, al contrario, él debe estar involucrado en el acto ilegal, que permitió levantar fraudulentamente la medida que le permitió hacer la transferencia del vehículo de placas No **SGU208**.
      7. Anudado a lo anterior la autoridad judicial, como tampoco particular alguno han discutido los derechos de titularidad del cupo del vehículo y habiendo sido pagados los dineros producto de la ejecución de **CORPOTAXIS**, por parte de mi poderdante como una manera inmediata de superar los graves perjuicios que se le están causando y su posterior cancelación de las medidas cautelares, ya no existe discusión alguna que pese sobre la anterior expedición del acto administrativo mediante el cual se procedió a la cancelación de la licencia de transito No CL No 50864.
      8. En la actualidad se encuentran canceladas las medidas cautelares, que pesaban sobre el vehículo de placas **SGU208**, por lo que las cosas deben volver a su estado anterior una vez su despacho acceda dejar sin efecto el acto administrativo que dispuso dejar sin cupo al vehículo **VEF481** de propiedad del Señor **MARIO ERNESTO GONZALEZ OCHICA** y que lo reactivo nuevamente en el inexistente de placas SGU208.
      9. No sobra reiterar que el vehículo de placas No. SGU208 en su existencia fue vendido Por **ALFONSO COCUNUBO**, al Señor **ABEL PEREZ DUARTE** y este a su vez lo vendió a la empresa **RTA PUNTO TAXI S.A.S** y esta repuso el cupo de servicio público en el vehículo de placas No.**VEF481**, empresa que vendió con el cupo a mi cliente, trámite y negociación que nunca ha estado en discusión.
      10. La **EMPRESA AUTOLAGOS**- Mediante Carta de Aceptación del 28 de septiembre de 2006, manifiesta a la Secretaria de Transito y Transportes de Bogotá que el vehículo cuyas características corresponden al de placas No. **VEF481**, ha sido de propiedad de mi cliente y que la empresa **RTA AUTO TAXI NUEVA SERVITAXI**, lo ha aceptado en su empresa, para prestar el servicio de servicio público de transporte Público individual tipo taxi.
      11. Como se puede observar quien vendió **RTA AUTO TAXI NUEVA SERVITAX**, vendió este vehículo con cupo para servicio público, por lo que ante la seriedad y el hecho de que esta sea una especie de filial de **AUTOLAGOS**, la credibilidad no debe generar duda alguna. Respecto a la legalidad tanto del vehículo **VEF481**, junto con el cupo de reposición, para operar en el servicio público.
      12. Los documentos que dan cuenta de la propiedad del vehículo de placas No VEF481, junto con el cupo para servicio público, como Factura de compra venta No.21802, expedida por Conti Autos, declaración de Importación No.0155140 expedida por **GENERAL MOTOR - COLMOTORES, ORDEN DE PEDIDO EXPEDIDA POR SERVITAXIS,FORMULAROS UNICOS NACIONALES** Nos 1267333-06-11001 y 1099273-06-11001, CARTA DE ACEPTACION,RECIBO DE CAJA No CS0808, por valor de $29'200.000,oo, como Abono al vehículo recibido de mi cliente, Recibo de caja No 0305 por valor de $30'000.000.oo, como abono, copia de Contrato de activación a la frecuencia de Radio Taxi Autolagos.
      13. Es de vital importancia recalcar que en el auto que declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación en su numeral 3. Dijo "Frente a la solicitud efectuada en el numeral 3Q, téngase en cuenta que son las autoridades de tránsito las que deben adoptar las medidas necesarias con ocasión del levantamiento de las cautelas".
      14. Se surtió acción de tutela en contra del juzgado 33 civil municipal, la cual negó el amparo solicitado. Apelada esta decisión conoció el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, quien confirmo dicha actuación, pero en sus consideraciones en el penúltimo inciso del folio cuatro de dicha sentencia me permito transcribir lo pertinente y útil para el asunto que nos ocupa. Dijo el Tribunal "lo que significa que para la efectiva asignación del "cupo" del rodante de placas **SGU208** al de placas **VEF481**" el titular del derecho (propietario inscrito) deber radicar nuevamente las solicitudes de trámite de cancelación de matrícula y de tarjeta de operación al haber quedado sin efecto este registro por disposición del restablecimiento efectuado en virtud de decisión judicial acatada con oportunidad y forma por el Consorcio SIM".
      15. Se hizo lo que el Tribunal Superior de Bogotá ordeno, pero el SIM se ha negado aduciendo una serie de requisitos adicionales que se deben llenar, causándole más perjuicios a mi cliente.
      16. Es de precisar que el vehículo de placas No **VEF481**, se encuentra paralizado por la negativa por parte del SIM en expedir licencia de tránsito y tarjeta de operación por la causa ya referida desde el 17 de noviembre del año 2011, por lo que se están causando graves perjuicios en el patrimonio de mi representado y en el de su núcleo familiar.
      17. Es de aclarar que el ultimo hecho dañoso Auto 1727 de 3 de Junio de 2011, debo manifestar a su despacho que este auto dañoso continua en vigencia por cuanto no ha sido posible superarlo, es decir tanto la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD Y el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM),** mantienen su negativa de reponer el cupo del vehículo de placas SGU 208 al de placas VEF481 de propiedad del señor **MARIO ERNESTO GONZALEZ OCHICA**, de igual forma me permito anexar copia de la solicitud radicada en el SIM, con fecha 30 de mayo de 2013, donde se solicita la certificación respecto de la firmeza del auto 1727 del 3 de junio del año 2011, agregando a la presente mi cliente fue informado de la existencia de esa providencia cuando fue a reclamar la respectiva tarjeta de operación de su vehículo a **RTA PUNTO TAXI S.A**, es decir el día 4 de noviembre de 2011.
      18. Se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la nación, la cual correspondió al Procurador 195 Judicial para asuntos administrativos, para agotar el requisito de procedibilidad, la cual se declaró fallida el día 20 de agosto del año 2013.
      19. El **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES DE LA MOVILIDAD "SIM BOGOTA**", representada legalmente por el Señor **LUIS OCTAVIO CAICEDO**, o por quien haga sus veces, no asistió a las diligencias realizadas en la Procuraduría, como tampoco justifico su inasistencia ante Procurador 195 Judicial para asuntos administrativos, por lo que se le debe tener como indicio grave en su contra.
      20. EN LA SUBSANANCION DE LA DEMANDA AGREGÓ COMO “HECHOS DAÑOSOS”Hecho dañoso consiste en la negativas reiteradas por parte de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM**, de no acceder a lo que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, dijo en uno de sus apartes de tutela dijo "lo que significa que para efectiva asignación del cupo del rodante de placas SGU208 al de placas VEF 481 "el titular del derecho (propietario inscrito) debe radicar nuevamente las solicitudes de trámite de cancelación de matrícula y de tarjeta de operación al haber quedado sin efecto este registro por disposición del restablecimiento efectuado en virtud de decisión judicial acatada en oportunidad y forma por el Consorcio SIM".
      21. Después del fallo de fecha 10 de octubre de 2012, de la acción de tutela emitida por el Honorable Tribunal Sala Civil - en adelante ha sido todo un peregrinar para lograr que las demandadas, permitan la matrícula de un vehículo nuevo tipo taxi por reposición del de placas SGU208. Fallo que obra en el plenario, revalidado por el mismo SIM como se verá más adelante.
      22. La demandada después de varias solicitudes, en comunicación del 21 de Noviembre de 2013, se pronuncia de manera clara expresa de todo el procedimiento a seguir para efectos de que se permita la utilización del cupo para servicio público tipo taxi, mediante el ingreso de uno nuevo y allí en esa comunicación en su último inciso precisa que " Si el interés de es el de realizar la matrícula de un vehículo tipo taxi (nuevo) por reposición del rodante SGU208, es necesario que radique en primer lugar la solicitud de cancelación de matrícula de este último rodante SGU208, acreditando para el efecto los requisitos que establece el Art 16 de la resolución 12379/2012 del ministerio del transporte y que estén a su alcance, junto con la copia de esta comunicación , con el fin de que el consorcio pueda valorar la solicitud contra la documentación que obra en la carpeta": en ese mismo sentido se había pronunciado la entidad SIM, en respuesta de 19 de Noviembre de 2012. Inciso transpenúltimo "indico "Así las cosas, una vez legalizado el tramite cancelación de matrícula del vehículo de placas SGU208, podrá efectuar la reposición de éste por el vehículo de placas VEF.481.
      23. Con esta comunicación el actor se dio a la tarea de iniciar la búsqueda de quienes habían intervenido en la negociación inicial y fue así que a través de quienes adquirieron el vehículo de placas SGU208, se logró que el señor **ALFONSO COCUNUBO CARRERO**, a quien inscribieron de nuevo y reactivaron el vehículo de servicio público, me otorgara contrato de MANDATO, para iniciar los trámites de la reposición del llamado cupo para el servicio público.
      24. El demandante ha radicado en varias oportunidades los documentos que están al alcance del actor, tal como lo indicó la misma entidad para efecto de que se concrete dicho trámite, y a sabiendas el SIM de que en mi poder no reposa documentación alguna excepto el Contrato de **MANDATO**, que otorgo quien ahora aparece nuevamente como titular inscrito en el vehículo SGU208, el formulario y la autorización dada por el señor Cocunubo, presento mi solicitud y me la devuelven, con un requisito adicional. Así con varias solicitudes y sendas devoluciones.
      25. Para poner la tapa en esta falla en la administración, con el último boletín de devolución, después de haber pagado la reposición y cancelación de la matrícula del vehículo SGU208, se me indica que debo allegar disque la revisión de la Dijin, y la certificación de la operadora autorizada para destrucción o lo que comúnmente llaman chatarrización del vehículo de placas SGU-208. Exigencias a todas luces absurdas por cuanto para la revisión de dicho vehículo se requiere presentar el rodante a las instalaciones de la DIJIN, para efectos de la experticia correspondiente y del certificado de desintegración. Esta obra desde septiembre del año 2006 en la carpeta del vehículo que reposa en EL SIM y que la misma entidad hace alusión en la aludida comunicación del noviembre de 2013. Estos es que el vehículo fue desintegrado y la entidad es sabedora de ello porque a pesar de que obra en la carpeta hube de solicitar copias mediante certificado especial para allegársela nuevamente, es decir pagar unas copias de esta carpeta expedida por el SIM, que ellos tienen para hacérselas llegar nuevamente y a pesar de ello siguen exigiendo unos requisitos que ya fueron superados y que insisten en requerírmelos resultando esta exigencia un imposible material y jurídico.
      26. Ahora téngase en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en pronunciamiento de 9 de diciembre de 2013, que resolvió el conflicto de competencia de este proceso Dijo a folio 14, inciso primero "Sin embargo, cuando esto no sucede, es decir no se discute la validez del acto administrativo y solo se alega la causación de perjuicios la acción procedente es la reparación directa". (Destacado de la sala).
      27. Visto lo anterior no solamente el daño deprecado se establece por la falla sistemática en la administración en el presente caso por los diversos procedimiento utilizados por el SIM, que prácticamente han sido una burla, sino además la expectativa que genera en mi cliente, en el sentido de que ya ha resuelto su desafortunado incidente del cual la administración no ha mostrado un mínimo interés en resolver el asunto a pesar de que mi cliente tiene el derecho y continua siendo perjudicado de manera inmisericorde por este errado procedimiento del SIM.
      28. El accionar de la Administración errado con exigencias para llenar requerimientos imposibles de cumplir, hacen que el daño continúe inclusive hasta la fecha de presentación de este escrito tal como se prueba con copia del residente derecho de petición y respuesta de la demandada y no hace el menor ejercicio por superar este daño al patrimonio de mis poderdantes de la cual debe ser garante la administración pública.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ:**

El apoderado de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** se opuso a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora, toda vez que del escenario probatorio arrimado por la misma no se desprende responsabilidad imputable a mi procurada*.*

Propuso como **EXCEPCIONES:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **EXCEPCIONES** | | **OPOSICIÓN PARTE ACTORA** |
| **INEPTA DEMANDA** | Dentro de las declaraciones y condenadas que presenta el apoderado de la parte accionante, se solicita en forma clara que se declare responsable administrativamente a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C - Secretaría Distrital de la Movilidad, Consorcio de Servicios integrales para la Movilidad SIOM y Ruta Punto Taxi S.A.S. por el factor atracción, sin embargo debe indicarse que la Alcaldía Mayor de Bogotá carece de personería Jurídica. Así las cosas la entidad responsable en el presente caso es el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad, por lo tanto se carece de la existencia de una de las partes. | Es un contrasentido cuando en el logo de los folios de escrito aparece “ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C” secretaría de la Movilidad. Ello indica que nos estamos refiriendo a la misma entidad.  Por lo que esta excepción no está llamada a prosperar y así ruego a su despacho se sirva decretarla y en consecuencia no atenderla. |
| **AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR** | Sustento la presente excepción en que en el proceso que nos ocupa no se dan los elementos que estructuran la responsabilidad estatal, ya que como quedó dicho el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, no incurrió en ninguna conducta irregular, según la cual el demandante señala se originó el daño del que solicita su reparación, tal como quedó explicado ampliamente. | No le asiste la razón al excepcionante dado que la responsabilidad que aquí se demanda por los daños que se causaron a mi cliente con motivo de las conductas omisivas de la parte de la demanda, al registrar un documento fraudulento sin la observancia del deber de prevenir la procedencia del oficio falso que dio origen a la cancelación de los registros del taxi que mi cliente había adquirido confiando en que el certificado de tradición que expide la entidad demandada era garante de los derechos patrimoniales que adquirió para ese momento. |
| **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA EMISIÓN DE ACTOS DE TRÁMITE.** | Debe ser claro para las partes que no se ha sometido a examen de legalidad, los actos o procedimientos administrativos emitidos o agotados en debida oportunidad ante la Secretaría de Movilidad, en lo que al objeto de la demanda nos ocupa, lo que induce a concluir que la actuación desplegada por la autoridad competente cumplió en su debida oportunidad con los presupuestos normativos aplicables a la materia.  Sin perjuicio de la incuria propia del demandante, como se menciona en la parte fáctica, la administración distrital nunca desplegó una actuación u operación administrativa de carácter unilateral que estuviese al margen del procedimiento regulado por la norma aplicable a los registros, por cuanto que en la atención de cualquier solicitud de trámite, se acataron siempre las estipulaciones normativas que regulan dichas actuaciones, como fue cancelar una matrícula y dejar sin efecto la tarjeta de operación del vehículo de placas VEF481 como consecuencia de una anotación de una medida cautelar, que había sido levantada mediante un documento falso. | Los diferentes actos que se desplegaron tendientes a mitigar los perjuicios causados por la demandada no estuvieron encaminados en resolver el daño causado por su omisión a la hora de darle legalidad a un oficio falso.  Los actos llevados a cabo no estuvieron encaminados a superar el acto dañoso. No hay prueba o manifestación de que la administración haya buscado superar el perjuicio causado  Por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar. |
| **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EL HECHO DE UN TERCERO.** | Como se mencionó el hecho de un tercero fue determinante a la hora de la causación del daño, pues con dolo, hace incurrir en error al ente encargado del levantamiento de la medida de embargo, mediante documentos falsos, lo cual desencadenó en la afectación de la parte actora, como un tercero de buena fe, entonces asumiendo la teoría de la causalidad adecuada, podremos entonces dar cuenta que sin la ocurrencia de este hecho de un tercero, estos eventos no hubiesen acaecido.  Adicionalmente el sustento de la actuación administrativa también proviene de la orden de un tercero, en este caso del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal del Circuito de Bogotá D.C, que al determinar el levantamiento de la medida decretada, ordenó su cumplimiento, lo cual trae como consecuencia el Auto 1727 de 2011. | Es una teoría que no justifica el deber de prevención de cuidado que debía tener la demandada al no constatar con el juzgado 33 Civil Municipal si el documento revestía de las características de legalidad o de autenticidad. Si este control hubiera tenido lugar, el perjuicio probablemente no se hubiera causado.  Aquí lo que se evidencia es que no existió tal prevención y a sabiendas la entidad de la existencia de bandas falsificadoras, se pone en riesgo el patrimonio de los ciudadanos que confían que los actos de esta entidad están revestidos de legalidad. |
| **EXCEPCIÓN DE OFICIO** | Conforme a lo preceptuado en el Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declaren de oficio las excepciones que resulten probadas en desarrollo del proceso. | Por principio de buena fe, el hecho dañoso probado, la negligencia de la demandada, esta no debe ser contraria al interés legítimo y afectado de mi poderdante.  Por lo que suplico abstenerse de su aceptación. |

* + 1. **INTEGRANTES DEL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM:**

El apoderado de los **INTEGRANTES DEL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM (DATATOOLS S.A., 2. QUIPUX S.A.S, 3. SUITCO S.A. y 4. SITT Y CIA S.A.S.)** manifestó que se rechazan todas y cada una de las pretensiones que formula el accionante habida cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos que puedan darles prosperidad.

Propuso como **EXCEPCIONES**:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **EXCEPCIONES** | | **OPOSICIÓN PARTE ACTORA** |
| **PRIMERA - EL AUTO 1727 de 03 de junio de 2011 se emitió en cumplimiento de una orden judicial y bajo el amparo del principio universal según el cual el delito no es fuente de derechos.** | El registro en el servicio público que en su momento logró el automotor de placa VEF-481 tuvo lugar estando de por medio la comisión de un punible como lo fue la falsificación de una orden judicial. A través de dicho delito se logró cancelar la matrícula del automotor y a continuación permitir que fuera utilizado para ingresar el vehículo del accionante. Las autoridades públicas no pueden brindar manto alguno de legalidad a lo que nació de una ilegalidad, razón por la cual las cosas volvieron al estado anterior quedando sin efecto todos y cada uno de los registros que tuvieron como causa la falsificación del levantamiento del embargo.  El accionante no puede pretender que el delito se subsana asumiendo el pago del embargo y que con ello sigue siendo válida la matrícula del vehículo VEF-481 en el servicio público. Un delito y lo conseguido con él no es susceptible de subsanación alguna.  La primera conclusión entonces es que es plenamente jurídico y legal que con la expedición del Auto 1727 de 2011 las cosas hayan vuelto al estado anterior a la comisión de la conducta punible y que con ello, el demandante esté obligado a cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos para el ingreso de un vehículo al servicio público de taxis de Bogotá. Ningún acto de registro que se logró mediando la falsificación de la orden del embargo queda en pie. | Es cierto, pero no le asiste razón, por cuanto la orden judicial de reinscribir la demanda, emanada del juzgado 33 Civil municipal obedeció a la negligencia del demandado por las conductas omisivas de su parte, al registrar un documento fraudulento sin la observancia del deber de prevenir la procedencia del oficio falso que dio origen a la cancelación de los registros del taxi que mi cliente lo había adquirido confiando en que el certificado de tradición que expide la entidad demandada era garante de los derechos patrimoniales que adquirió, para este momento y luego de cinco años estos de estar circulando dicho vehículo por las calles de Bogotá estaba revestido de legalidad. Mal puede decirse de la entidad garante de los derechos de registro que esta no incurrió en una conducta irregular, dado que no tuvo el deber y el cuidado de preservar los derechos adquiridos por mi poderdante, sino simplemente le dio trámite a un documento falso con el cual se afectó gravemente el derecho sustancial a la propiedad de mi cliente.  Ruego al H. Despacho declarar que esta excepción está llamada a no prosperar y así ruego a su despacho decidirla desfavorablemente y darla por no probada. |
| **SEGUNDA- INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN** | El demandante alega como motivo de su reclamo la "negativa" de la administración para autorizar que el "cupo" del vehículo SGU-208 permita el registro en el servicio público de taxis del automotor VEF-481. Dichas negativas como se expondrá a continuación se han efectuado ante el incumplimiento de los requisitos legales previstos en la normatividad de tránsito y se han expresado a través de los actos administrativos que han resuelto tales solicitudes del actor.  Al existir tales actos administrativos evidentemente la acción de reparación directa no es la indicada, puesto que ha debido formularse las correspondientes acciones de nulidad, las cuales: 1. No fueron interpuestas en el presente escenario judicial y 2. Se encuentran por fuera del término legal de los cuatro meses. | No le asiste razón al demandado por cuanto la acción de reparación directa, la que plasmó el daño por omisión fue evidentemente el auto 1727 y originada en la omisión y deber de cuidado de la administración de registrar un oficio falso que trajo como consecuencia que el juzgado 33 civil municipal ordenara reinscribir medida cautelar existente y anterior al registro de oficio fraudulento de levantamiento de medida cautelar, sin haber verificado su autenticidad y procedencia. Si se hubiese cumplido con ese deber de cuidado seguramente no estaríamos en estos estadios y no le hubiesen registrado tal oficio falaz.  Dado lo expuesto ruego respetuosamente a su despacho no atender esta excepción y darla por no probada. |
| **TERCERA - INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS PARA LA REPOSICIÓN DE UN TAXI** | El accionante ha incumplido con los requisitos previstos en las normas de tránsito vigentes para ingresar un vehículo en el servicio público de taxis de Bogotá. La administración distrital no está legitimada para permitir que un vehículo desarrolle actividad transportadora para la ciudadanía cuando no reúne las condiciones para tal fin. En ese orden, el ingreso se ha negado por no reunir los requisitos señalados en la normatividad vigente. | Téngase en cuenta que no se están demandando los diferentes actos que negaron la reposición del vehículo de placas VEF481, cuyo derecho deviene del vehículo de placas SGU208, las solicitudes que se hicieron ante esta entidad estaba encaminadas a subsanar en parte el perjuicio causado por la demandada como ampliamente se ha dicho, como lo advierte el demandado ante la concreción del daño y perjuicio se encaminó la demanda de reparación directa por las omisiones, falta de precaución y demás que se esbozaron, por lo que esta excepción es inconducente.  En consecuencia, ruego a su señoría se sirva declararla impróspera. |

* + 1. **RTA PUNTO TAXI S.A.S:**

El apoderado de **RTA PUNTO TAXI S.A.S** se opone respecto de todas las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora.

Y propuso como **EXCEPCIONES:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **EXCEPCIONES:** | | **OPOSICIÓN PARTE ACTORA** |
| **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA:** | Conforme a los hechos de la demanda queda plenamente establecido que tanto Servicios Integrales Para la Movilidad (SIM), como Secretaria Distrital de Movilidad son los directamente responsables de los hechos que se investigan y que son las mismas las llamadas a responder según los hechos de la demanda, es decir que son estas de quienes se podrían exigir las pretensiones de la demanda por hacer parte de la relación sustancial que les sirve de fundamento ya que tal y como se expuso la misma parte actora y en el auto que declaro la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del señor Alfonso Cocunubo, se expone como se mencionado en diversas oportunidades que son las autoridades de transito las únicas facultadas para inscribir y levantar medidas cautelares, en cumplimiento de la orden emanada de un Juzgado o Tribunal.  Por otro lado el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, expone que para la efectiva asignación del cupo del vehículo de placas SGU208 al vehículo de placas VEF481, deben tramitarse nuevamente las solicitud de cancelación de matrícula y tarjeta de Operación ante el SIM, actos en los cuales RTA PUNTO TAXI , carece de total competencia ya que no esa autoridad de transito ni está facultada para dar trámite a este tipo de solicitudes.  Ahora bien manifiesta la parte actora que se ha visto perjudicada ya que el vehículo se encuentra paralizado sin embargo estos perjuicios no deben ser atribuibles a RTA PUNTO TAXI, ya que todo radica en la negativa por parte del SIM y de Secretaria Distrital de Movilidad, quienes pese a lo ordenado por el Tribunal se ha abstenido de expedir licencia de tránsito y tarjeta de operación y realizar la reposición del cupo, sin causa legal aparente ya que la medida judicial que genera el acto administrativo (Auto 1727 de fecha 03 de Junio de 2011 que deja sin efecto el Auto administrativo mediante el cual se dispuso la expedición de la licencia de transito N° 06-11001-1214132, a través de la cual se legalizo el trámite de matrícula inicial del vehículo de placas VEF481 y consecuentemente se dejó sin efecto el acto administrativo de tarjeta de operación N° 1196862 expedida el 27 de Octubre de 2010 para el automotor de placas VEF481, ya que el señor MARIO ERNESTO OCHICA, realizo el pago de la deuda derivada del proceso ejecutivo , que cursaba en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal , motivo por el cual se terminó dicho proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó levantar las medidas cautelares que reposaban sobre el vehículo de placas SGU208.  Desde ya se advierte que la parte actora alega falla del servicio la cual no le es atribuible a RTA PUNTO TAXI, sino a la administración realizada por el SIM y Secretaria Distrital de Movilidad quienes se han excedido en el ejercicio de sus funciones ai cancelar la matrícula de un vehículo VEF481 sobre el cual se tenía ya un derecho adquirido , es decir la propiedad, la cual fue adquirida mediante el respectivo contrato de compraventa, celebrado entre MARIO ERNESTO OCHICA y RTA PUNTO TAXI , venta legal y sin ningún de vicio ya que cuando se realizó en certificado de tradición no figuraba ninguna medida cautelar ni limitación a la propiedad ya que mediante oficio de fecha 31 de Julio de 2006 se habría ordenado a Secretaria Distrital de Movilidad el levantamiento de la medida cautelar por parte del Juzgado 33 Civil Municipal , consecuentemente en ei Certificado de Tradición solicitado para el 2006 no figuraría dicho embargo, por lo cual se procedió a realizar la venta del vehículo, como se puede ver la empresa RTA PUNTO TAXI , vendedora del vehículo de placas VEF481 , NUNCA ACTUO DE MALA FE, se reitera la venta tal y como lo menciona la parte actora " estaba revestida de todas las características de legalidad", por lo tanto no debemos asumir la consecuencias de hechos de terceros, empezando por el oficio fraudulento emitido en el cual se ordenaba el levantamiento de las medidas cautelares, vicios ocultos, que reposaban sobre el vehículo SGU208, circunstancia por la cual el señor ALFONSO COCUNUBO pudo vender el vehículo.  Igualmente se aclara que si bien es cierto el SIM, dio en su momento cabal cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, de igual manera debió dar curso con posterioridad a los señalamientos u órdenes expuestas por el Tribunal, volviendo las cosas a su estado original en vista de que habrían desaparecido las causas que dieron origen al levantamiento de medidas cautelares, muy por el contrario la actuación del SIM ha sido omisiva en todo momento.  Por tanto RTA PUNTO TAXI S.A.S no se encuentra legitimado materialmente en la causa por pasiva, puesto que no ocasiono ningún perjuicio, celebro contrato de venta legal y no tiene la competencia para dar alcance a las pretensiones incoadas por la parte actora, por lo que la excepción debe prosperar, debiéndose desvincular a RTA PUNTO TAXI S.A.S del proceso al existir ausencia de nexo de causalidad. | Si bien es cierto que lo demás demandados en este proceso no cumplieron con el deber de cuidado y omitieron hacer control de legalidad al oficio fraudulento, no se puede desconocer que RTA PUNTO TAXI S.A.S al vender el vehículo de placas VEF481 ya contaminado con el vicio insubsanable por falsedad en documento, permitió la cancelación transitoria de la medida de embargo antes referida y vendió el carro a mi poderdante.  En estas circunstancias deberá esta demandada salir al saneamiento por los vicios ocultos tal como lo indica el C.C. |
| **FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE DEMANDADO/AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL** | No existe relación de causalidad entre el hecho y la falla o falta por parte de RTA PUNTO TAXI S.A.S , así como tampoco podría hablarse de que por la acción u omisión por parte de la misma se haya generado un perjuicio para la parte actora ya que la falla en el servicio aludida se encuentra direccionada tanto al SIM como a Secretaria Distrital de Movilidad , para efectos de la presente me permito hacer transcripción en aparte subrayado de lo expuesto por el demandante " la administración Distrital Secretaria de la movilidad y el SIM, han excedido ampliamente sus competencias de manera unilateral e inconsulta  Lo anterior sin contar con otros apartes los cuales relaciono a continuación En los cuales se evidencia nexo de causalidad entre la actuación que se infiere a la administración de las entidades de tránsito en mención y el perjuicio causado resultado de la falla:  " el vehículo de placas VEF 481, se encuentra paralizado por la  negativa por parte del SIM, en expedir Licencia de Transito y Tarjeta de operación"  "se hizo lo que el Tribunal Superior de Bogotá ordeno, pero el SIM, se ha negado aduciendo una serie de requisitos adicionales que se deben llenar causándole más perjuicios a mi cliente"  Aunado a lo anterior se ha de anotar que: a) En la actualidad el vehículo no tiene medidas judiciales ya que las mismas fueron levantadas b) Si se tiene en cuenta que el señor ALFONSO COCUNUBO CARRERO realizo traspaso en su momento del vehículo de placas SGU208, lo cual incluía el respectivo cupo, el cual fue asignado al vehículo de placas VEF481, no tendría ningún sentido que tanto ei SIM , como Secretaria de Movilidad continúen con la negativa de volver las cosas a su estado inicial, ello implicaría una violación al **derecho fundamental de TRABAJO Y MINIMO VITAL,** toda vez que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido de que los derechos fundamentales deben ser protegidos por el Estado.  El derecho vulnerado con la decisión emitida por la autoridad es de los llamados fundamentales, Art 25 que establece " el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.  Para el presente caso con la expedición del Auto N° 1727, motivo por el cual es negado el trámite de tarjeta de operación, documento sin el cual el automotor no puede trabajar, no existe razón justificada para mantener una decisión injusta, la cual priva al propietario, de devengar un exiguo salario requerido para la subsistencia de su familia.  Ahora bien los elementos de convicción arrimados al plenario, apuntan a demostrar que tal como lo expresa el accionante, la administración pública representada por el SIM y Secretaria de Movilidad han incurrido en **"falla del servicio" situación que no le puede ser endilgada a la sociedad RTA PUNTO TAXI,** se hace evidente la omisión de la administración en el cumplimiento de las funciones que le competen, exponiendo a los administrados a un riesgo **"grave y anormal"** (teoría del riesgo excepcional), siendo su responsabilidad de carácter objetivo en los términos del artículo 90 de la Constitución Política | La relación es directa en relación a quien vendió tanto el vehículo como los derechos de reposición al señor MARIO ERNESTO GONZALEZ OCHICA. Aquí no se puede decir que no existe relación de causalidad ya que se establece una relación directa entre vendedor y comprador desde el punto de vista fáctico y jurídico. |
| **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** | Presento excepción genérica, acogiéndome a lo que resulte probado en el presente proceso. | Debe responder por los daños irrogados al señor MARIO ERNESTO GONZALEX habida cuenta de los vicios ocultos que la cosa vendida tenía a la hora de ser adquirido por mi cliente y es su obligación por ley salir a responder por ellos. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** señaló que la falla en el servicio de la administración radica en la omisión y el deber de cuidado al haber registrado un oficio falso, aparentemente originado por el Juzgado 33 civil municipal de Bogotá dentro proceso ejecutivo **CORPOTAXIS VS ALFONSO COCUNUBO CARRERO**, que curso en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá Rad: 2002-1548.

Agrega, que *“las entidades demandadas no tuvieron el deber del cuidado, precaución al no confrontar el origen o procedencia y legalidad del oficio falso con el cual se levantó de manera fraudulenta, la ya referida medida cautelar. Si la entidad hubieses actuado con la debida diligencia y cuidado muy seguramente hubiese constatado la ilegalidad del oficio y muy seguramente no había cometido el error de registrar y cancelar la medida cautelar tantas veces citada. Violando de esta manera el principio de la confianza legítima que se deposita en las autoridades nacionales, como es el caso de las autoridades de tránsito. En el caso concreto, el accionar del señor* ***MARIO ERNESTO GONZALEZ OCHICA*** *estuvo bien orientado por la confianza que le generaba la inexistencia de anotación alguna en el certificado de tradición del vehículo que acaba de comprar, y la consecuente constatación de que, de acuerdo con la información que reposaba en ese documento, el bien no tenía ningún gravamen o limitación, ni tampoco estaba inmerso en una controversia judicial. Así las cosas, la adora confió en la información que sobre ese asunto obraba en el documento público, caso concreto el certificado de tradición del vehículo adquirido. En consecuencia, al haberse modificado abruptamente la situación jurídica de su vehículo, se vio vulnerado también el principio de confianza legítima[[1]](#footnote-1).*

*Ahora el juzgado 33 civil municipal al advertir tal situación no tomo medida alguna tendiente a comunicar a los terceros de buena tan grave situación, ya que tuvo conocimiento con mucho tiempo antes de la decisión que se tomó en torno a la cancelación de la matrícula y tarjeta de operación del vehículo VEF481.*

*Debió llamarlos o informarles de lo que estaba sucediendo, para que ejercieran su derecho a la defensa y el debido proceso, (art.29 C.N.). Esto es al propietario del vehículo de placas VEF481, Señor MARIO ERNESTO GONZALEZ OCHICA y a la empresa afiladora de dicho vehículo RADIO TAXI AUTOLAGOS, para que se tomaran las medidas pertinentes en razón a su calidad de terceros de buena fe en este asunto.*

*De paso se violó el principio de la buena fe, en este caso exenta de culpa de parte de mi poderdante, ya que el no intervino para nada en ningún trámite, en este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*

*Como conclusión se tiene que la entidad demandada que causo el hecho dañoso, por doble partida hizo todo lo posible para no repararlo, teniendo el derecho y estando el cupo disponible y sin limitación alguna tal como lo certifica el SIM en respuesta a su H. despacho con radicado de 29 de marzo de la presente anualidad, en su numeral 4, "que el vehículo vuelve a estar activo y tiene cupo".*

* + 1. El apoderado de **SIM BOGOTÁ** manifiesta que *“la fijación del litigio fue establecer si las demandadas DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM y RTA PUNTO TAXI S.A.S. deben o no responder por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes con todo el trámite de la cesión de cupo para prestación del servicio público entre los vehículos SGU-208 y VEF481 (Página 15 del Acta de la audiencia inicial) y que la juez fue clara en la audiencia inicial en indicar que al tratarse de una acción de reparación directa el presente proceso y no una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no hace parte del litigio entrar a poner en cuestión la legalidad del Auto 1727 de 3 de junio de 2011.*

*Aclarado lo anterior, la inconformidad del accionante giró en torno a que supuestamente la autoridad administrativa (Distrito Capital de Bogotá) tenía la supuesta obligación de entrar a revisar si el documento con que se hizo el desembargo del vehículo de placa SGU-208 adolecía de alguna falsedad. Recuérdese que fue a través de dicho documento como se logró que el embargo fuera levantado, y habiéndose levantado ese embargo se logró cancelar la matrícula del automotor y usar su "cupo" para matricular un nuevo taxi (reposición)*

*Conforme con lo expuesto se tiene que:*

*PRIMERO. SIM NO EXISTÍA CUANDO SE LLEVO A CABO EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DEL VEHÍCULO DE PLACA SGU-208*

*SEGUNDO. SIM NO EXISTÍA CUANDO SE HIZO LA MATRICULA DEL VEHÍCULO DE PLACA VEF-481*

*TERCERO. ESOS TRÁMITES FUERON CONOCIDOS POR EL ANTERIOR CONTRATISTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, LA UNIÓN TEMPORAL SETT.*

*CUARTO. EN TODO CASO NINGUNA NORMA NI EN EL 2006 NI EN LA ACTUALIDAD SEÑALABA QUE TUVIERA QUE SOMETERSE EL DOCUMENTO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO A UN ANALISIS GRAFOLOFICO COMO PRENTENDE EL DEMANDANTE PUES ELLO CONTRADICE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE BUENA FE.*

*QUINTO. EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DEL VEHÍCULO SGU-208, SU CANCELACIÓN DE MATRÍCULA Y EL USO DE SU CUPO SE LOGRARON MEDIANTE UN DOCUMENTO CUYA FALSEDAD QUEDÓ DEMOSTRADA POR LA FISCALÍA.*

*SEXTO. EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DADA POR EL JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ES QUE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL EXPIDE EL AUTO 1727 DE 3 DE JUNIO DE 2011, EL CUAL DISPUSO EN CONSECUENCIA:*

*Primero, inscribir nuevamente la medida de embargo sobre el vehículo de placa SGU-208*

*Segundo, como evidentemente un embargo no puede recaer sobre un vehículo que tiene la matricula cancelada, y la cancelación de esa matricula ocurrió a consecuencia de un oficio de levantamiento de embargo que no era verdadero, se deja sin efecto la cancelación de matrícula que fraudulentamente se llevó a cabo sobre el vehículo SGU-208.*

*Tercero, como el vehículo de placa SGU-208 recupera su registro activo, el "cupo" que a él se le había quitado, lo recupera, y su turno deja de estar en el vehículo de placa VEF-481. De esa manera, quedan sin efecto todos los trámites que se habían hecho a favor del vehículo de placa VEF-481 que se desprenden del oficio de desembargo 1441 de 31 de julio de 2006 el cual nunca fue proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.*

*Con base en lo anterior se tiene que existe el principio universal del derecho según el cual el delito no es fuente de derecho alguno, de modo que con el Auto 1727 de 2011 las cosas volvieron al estado anterior al uso del documento falso de desembargo. De allí que todos los actos de registro que se lograron con dicho documento quedaron sin efecto: - Quedó sin efecto la matrícula del vehículo VEF-481, quedó sin efecto la asignación del cupo del vehículo SGU-208 en el vehículo VEF-481, quedó sin efecto la cancelación de matrícula que se le había hecho al vehículo SGU-208, quedó sin efecto el levantamiento del embargo que se le había hecho al vehículo SGU-208. Las cosas vuelven al estado anterior al levantamiento fraudulento del embargo.*

*De ese modo se tiene que la actuación de la Secretaría Distrital de Movilidad y de SIM fueron correctas y de ninguna medida arbitrarias o carentes de sustento. Se falsificó un documento y con su uso se engañó a la administración distrital de modo que el accionante no puede pretender que se legalice lo que nació de una ilegalidad.*

*El Despacho ordenó como prueba de oficio que se remitiera una certificación donde se explicara la aparente contradicción según la cual en la contestación de la demanda se dijo que no era posible la matrícula del vehículo de placa VEF-481 por haber sido a consecuencia de un delito, y sin embargo en las devoluciones que se hicieron a los trámites solicitados por el demandante se indicaban otra serie de requisitos lo cual podía dar a pensar que en realidad sí se podría hacer la matricula.*

*Con base en la certificación que fue radicada el 29 de marzo de 2019 se explicó que esa matrícula que concluyó con la asignación de la placa VEF-481 tuvo efectivamente un origen ilegal como quiera que esa matrícula se logró utilizando el cupo de un taxi (SGU-208) que fraudulentamente se le levantó un embargo y se le canceló la matrícula. Es por eso que esa matrícula que se identificó con la placa VEF-481 quedo sin efecto alguno.*

*Como ese vehículo perdió esa matrícula, no podía el accionante pretender subsanar lo que ocasionó la falsedad y que el rodante siguiera teniendo esa matricula (VEF-481) que se logró fraudulentamente. Si era interés del accionante debía iniciar el trámite de matrícula nuevamente, desde cero, como si jamás lo hubiera hecho se repite: Por cuanto esa matrícula VEF-481 QUEDO SIN EFECTO en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 33 Civil Municipal que constató que sin que él lo hubiera ordenado se había levantado el embargo.*

*En ese orden quedó plenamente demostrado que la matrícula VEF-481 que le había sido asignada al automotor del demandante quedo sin efecto y no es posible subsanarla porque se deriva de un delito.*

***En la audiencia de pruebas, los testimonios que aportó el demandante apuntaban a que se asumiera que los trámites que hizo el vehículo se mantuvieran como válidos siendo que ocurrieron fraudulentamente, el delito no es fuente de derechos. Conforme con lo que se ha expuesto ello no es posible porque nuevamente se repite todos esos trámites que se lograron con el oficio falso de desembargo quedaron sin efecto, de modo que el accionante debe volver a dar cumplimiento a todos los requisitos legales que están previstos para cancelar la matrícula del vehículo de placa SGU-208 y para que se vuelva a matricular ese rodante que en su momento se identificó con la placa VEF-481****. Obviamente ello depende que el demandante cumpla con los requisitos legales los cuales están consagrados en la Resolución 12379 de 2012 (artículos 8 y 16) expedida por el Ministerio de Transporte. Si cumple con tales requisitos al vehículo se le daría una nueva placa, se repite: por cuanto la matrícula VEF-481 quedó sin efecto por haberse logrado ilegalmente.*

***Con la citada Certificación de 29 de marzo de 2019 obrante en el expediente, quedó demostrado que el demandante NO HA DADO CUMPLIMIENTO A ESOS REQUISITOS LEGALES y por tanto los trámites que ha solicitado le fueron resueltos en sentido negativo a través de los siguientes actos administrativos****:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *RADICADO* | *TRÁMITE* | *FECHA EN QUE FUE RADICADO* | *BOLETIN QUE RESUELVE EL TRÁMITE* |
| *190463007* | *cancelación matricula* | *03/06/2014* | *1740517* |
| *190465270* | *cancelación matricula* | *10/06/2014* | *1744538* |
| *190465273* | *cancelación to* | *10/06/2014* | *1744539* |
| *190467301* | *cancelación matricula* | *17/06/2014* | *1755818* |
| *190467304* | *cancelación to* | *17/06/2014* | *1755819* |
| *301735132* | *cancelación to* | *21/10/2014* | *1816820* |
| *301735134* | *cancelación matricula* | *21/10/2014* | *1816819* |
| *301745098* | *duplicado It* | *25/11/2014* | *1834720* |
| *301745101* | *cancelación matricula* | *25/11/2014* | *1834721* |
| *301745105* | *cancelación to* | *25/11/2014* | *1834722* |
| *301750708* | *cancelación matricula* | *10/12/2014* | *1843832* |
| *301750710* | *duplicado It* | *10/12/2014* | *1843831* |
| *301750712* | *cancelación to* | *10/12/2014* | *1843833* |

*Copia de esos actos administrativos fueron remitidos con la Certificación de 29 de marzo de 2019.*

*El aquí demandante nunca ejerció acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los anteriores actos administrativos, de modo que quedaron ejecutoriados y su presunción de legalidad nunca fue desvirtuada.*

*Conforme con lo anterior se tiene que los testimonios que fueron rendidos en la audiencia de pruebas no pueden convertir en legal lo que nació de una ilegalidad pues los trámites que se hicieron utilizando un documento falso de desembargo quedaron sin efecto: quedó sin efecto la matricula del VEF-481, quedó sin efecto la cancelación de matrícula del vehículo SGU-2018.*

*De esa forma, lo que siempre debió hacer el demandante fue solicitar el saneamiento por evicción a quien le vendió el vehículo VEF-481 o bien haber solicitado el reconocimiento de supuestos perjuicios en la jurisdicción penal que adelantó el proceso penal y no a la administración distrital quien fue víctima del delito.*

*Frente al peritaje, en la audiencia de pruebas quedó plenamente demostrado cómo carece de sustento técnico, por cuanto:*

*El perito no lo practicó sobre el vehículo que se identificó en su momento con la placa VEF-481 y no dio razón de por qué procedió con tamaña omisión.*

*Por lo mismo nunca determinó cual era el estado técnico o mecánico del vehículo que tuvo en su momento la placa VEF-481.*

*Incluyó en la determinación del valor el cupo cuando el cupo no constituye un derecho.*

*Hizo un cálculo de explotación del vehículo en un solo turno de 12 a 16 horas al día, jornada que no está permitida en las normas laborales.*

*Hizo un cálculo de explotación económica desconociendo que la explotación económica de un taxi se da por un espacio de 5 años.*

*En consecuencia, tampoco los supuestos perjuicios sufridos por el demandante tampoco quedaron probados y se repite que si llegaron a existir debió haberlos reclamado a quien le vendió el automotor ejerciendo las correspondientes acciones civiles, o bien mediante la jurisdicción penal cuando se llevó a cabo el proceso de falsedad que derivo en que su automotor perdiera el registro por haberse logrado de manera fraudulenta. El demandante no lo hizo por lo tanto no puede pretender que esa negligencia se cubra haciendo responsable a la administración distrital contra la cual se usó el documento falso.*

*Finalmente las inconformidades que expresa el accionante en torno al incumplimiento de los requisitos legales para cancelar la matrícula del vehículo SGU-208 y poder disponer del cupo gozan de presunción de legalidad puesto que no es posible violar lo establecido en los artículos 8 y 16 de la Resolución 12379 de 2012. El demandante no demandó tales actos administrativos y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a ellos se encuentra caducada. Por lo anterior solicita denegar las pretensiones del demandante*”.

* + 1. El apoderado de **RTA PUNTO TAXI S.A.S** indicó que *“teniendo en cuenta que las controversias del presente proceso obedecen al acto administrativo No. 1727 del 03 de junio de 2011 emitido por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), me permito hacer las siguientes precisiones a su Despacho:*

*1. Dicho acto administrativo reviste de nulidad teniendo en cuenta que en su contenido desconoce el artículo noventa y siete (97) del CPACA que al tenor señala: "REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa", toda vez que al expedirlo modifico la situación jurídica de carácter particular del señor MARIO ERNESTO OCHICA en calidad de propietario del vehículo de placa VEF481 y en ningún momento solicito el consentimiento previo, expreso y escrito del titular para hacerlo, o en su defecto al señor ALFONSO COCUNUBO CARRERO en calidad de vendedor de dicho derecho de reposición; desplegando así una conducta que le está causando daño al señor MARIO ERNESTO OCHICA (Demandante), quién no tiene el deber jurídico de soportarlo.*

*2. Aunado a lo anterior, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), además de obviar el artículo noventa y siete (97) del CPACA, desconoció principios y derechos contenidos en la Constitución Política de Colombia en los artículos segundo - Fines esenciales del Estado, sexto - Responsabilidad de los servidores públicos, veintinueve - Debido proceso y ochenta y tres - Buena fe y del Código Civil Colombiano los artículos sesenta y cuatro - Fuerza Mayor o Caso fortuito y setecientos sesenta y ocho - Buena Fe.*

*3. En la parte resolutiva de dicho acto, resuelve "(...) DEJAR SIN EFECTO, los actos administrativos mediante los cuales se dispuso la expedición de los oficios de cancelación de Licencia De Tránsito CL No. S0864 y cancelación del registro Tarjeta De Operación CTO No. 27684, a nombre del señor ALFONSO COCUNUBO CARRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.295.018, a través de las cuales se legalizó el trámite de cancelación de registro por destrucción total del vehículo de placas SGU208, y posteriormente la reposición de éste por el de placas VEF481", SITUACIÓN QUE AL PRETENDER MATERIALIZARLA SE OBSERVA UN IMPOSIBLE, TODA VEZ QUE EL VEHÍCULO DE PLACA SGU208 FUE CHATARRIZADO, PROCEDIMIENTO CONOCIDO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, TODA VEZ QUE LA CHATARRIZACIÓN FUE ACREDITADA COMO REQUISITO EN LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LICENCIA DE TRANSITO Y TARJETA DE OPERACIÓN QUE SE SURTIÓ EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR TANTO ADOLECE DE ORDEN LÓGICO Y CRONOLÓGICO DICHA ACTUACIÓN.*

*4. Sumado a esto, sorprende a mi representada observar como la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM, pretenden responsabilizar al señor Mario Ernesto Ochica (demandante) de la falla en el servicio por parte de estás, pues se debe tener presente que la falta en el deber de cuidado y el seguimiento de los procedimientos establecidos para el levantamiento de medidas cautelares, fue la situación que género y permitió que mi poderdante y el señor Ochica al verificar el Certificado del vehículo EVIDENCIARAN QUE EL AUTOMOTOR NO CONTABA CON IMPEDIMENTOS, RESTRICCIONES Y/O MEDIDAS CAUTELARES PARA SU COMERCIALIZACIÓN (EMBARGOS, PRENDAS Y DEMÁS) y por lo tanto decidieran realizar la compra del vehículo automotor objeto del presente proceso.*

*5. Téngase como prueba de la publicidad que se realizó en el acto administrativo expedido por el SETT y firmado por un funcionario de la Secretaria de Movilidad el Certificado de Tradición No. CT901042783 de fecha 19 de julio de dos mil siete (2007) que obra en el expediente que en el ítem de observaciones anotan: "NOMBRE DEL TITULAR DEL LLAMADO CUPO EL SEÑOR MARIO ERNESTO GONZALEZ OCHICA ACTUAL PROPIETARIO DESDE EL 17.10.06 A LA FECHA" (negrilla fuera del texto), documento que acredita la propiedad única del aquí demandante; es de sobresaltar que el Certificado de Tradición demuestra la solidez jurídica de la tradición de los vehículos, por lo tanto se reitera que tanto mi poderdante como el señor Ochica son compradores de buena fe.*

*Cabe resaltar y traer a colación el oficio de desembargo tramitado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, el cual consta en el acervo probatorio del presente proceso la autoridad competente al realizar la experticia fue declarado falso, pues el mismo NO coincidía con la papelería, sellos y firmas del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, características que el funcionario que lo recibió si hubiese actuado siguiendo el protocolo establecido para el control de los mismo, con la REALIZACIÓN DEL COTEJO SE HABRÍA DADO CUENTA A SIMPLE VISTA QUE NO COINCIDÍAN y en la actualidad no se le estaría causando perjuicios al señor Ochica; por lo que se las evidencias demuestran que la falta de cuidado y la negligencia por parte de los entes estatales demandados en el presente proceso son los responsables del curso del presente litigio.*

*Aunado a lo anterior, mi representada quiere hacer precisión sobre los señalamientos que obran en el escrito radicado por el SIM en su honorable despacho el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), pues dentro del mismo señala que "Conforme con lo ordenado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá en el precitado Oficio 1954 de 3 de junio de 2009 dentro del proceso 2002-1548, se procedió a cumplir lo dispuesto por el Juez por lo cual se expidió por parte de la administración distrital el Auto 1727 de 3 de junio de 2011", afirmación que debe ser estudiada, toda vez que el Juez Treinta y Tres (33) Civil Municipal NO ORDENÓ LA REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE OTORGABAN LA TARJETA DE OPERACIÓN Y LICENCIA DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DE PLACA VEF481, sino el Juzgado ordeno a la Secretaria de Movilidad "que procediera a inscribir nuevamente el embargo que fue decretado mediante providencia de fecha 27 de diciembre de 2002, medida que fue levantada por la secretaria de movilidad en virtud del oficio 1441 de fecha 31 de julio de 2006, e cual no fue expedido por se(sic) estrado judicial". Negrilla fuera del texto; orden judicial que las autoridades demandadas hubiesen podido cumplir, sin necesidad de expedir acto administrativo 1727 del 03 de junio de 2011 que revocó los derechos de reposición del vehículo VEF481.*

*Ahora bien, SIM también señala el trámite el cual debe seguir el demandante para que nuevamente solicite la expedición de Tarjeta de Operación y Licencia de transito haciendo uso al derecho de reponer el vehículo de placa SGU208, reiterando que debe cumplir con el procedimiento y requisitos en la Resolución 12379 de 2012, dentro del cual es necesario aunar en los siguientes requisitos:*

*• Adherir las improntas.*

*• Llevar el vehículo a la DIJIN.*

*• Presentar certificado de chatarrización.*

*REQUISITO QUE SON IMPOSIBLES DE CUMPLIR POR FUERZA MAYOR, TENIENDO EN CUENTA LOS PRESUPUESTOS FACTICOS DEL PRESENTE CASO, pues como se ha manifestado a lo largo del presente escrito EL VEHÍCULO DE PLACA SGU208 FUE CHATARRIZADO, y por lo tanto SIM además de PRETENDER QUE DEMANDANTE CUMPLA CON UN IMPOSIBLE, está limitando sus derechos, toda vez que para el año dos mil seis (2006) fecha en que se realizaron los trámites para hacer uso del derecho de reposición NO se contemplaban estos requisitos, por lo que el demandante por FUERZA MAYOR NO PUEDE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS AHORA SOLICITADOS.*

*Así mismo y como consta en el párrafo denominado Cuarto del numeral 2.14. del escrito presentado por el SIM, se evidencia afirmación como "la placa VEF-481 que fue asignada al rodante a consecuencia de maniobras ilegales, deja de existir definitivamente, no puede volver a ser usada y no es posible reactivarla porque nació como resultado de un delito. Si es interés del accionante que ese rodante vuelva a matricularse, deberá iniciar los trámites como si fuera la primera vez (...), aseveración que con los medios probatorios que obran dentro del plenario son suficientes para desvirtuarlo, pues en ningún momento el demandante ha discutido "la tenencia y los derechos del cupo para el vehículo de servicio público de placas No. VEF481" como tampoco "la tradición del vehículo" como puede observarse en los numerales 6.1. y 6.2 de las concusiones contenidas en el escrito de la demanda, toda vez que la misma fue realizada DE BUENA FE Y CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU PERFECCIONAMIENTO; Es así como no puede pretenderse que el señor Ochica o mi representada deban asumir consecuencias sobre la omisión desplegada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. frente al trámite del oficio de desembargo, y tampoco señalar que la Licencia de Tránsito y Tarjeta de Operación del automotor de placa VEF481 fueron tramitadas de manera ilegal, porque todos los documentos aportados como requisito de los mismos, gozan de plena veracidad, pues el único documento declarado por la Autoridad competente de FALSO es el OFICIO DE DESEMBARGO, mas NO los documentos aportados para la expedición de la Licencia de Tránsito y Tarjeta de Operación del automotor de placa VEF481”.*

* + 1. El apoderado de la parte demandada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C** no presentó alegatos de conclusión.
    2. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la Procuradora Judicial 82-1 no emitió concepto.

**2. CONSIDERACIONES**

* 1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. En relación con la excepción **INEPTA DEMANDA y AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR** propuesta por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, **INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN** presentada por INTEGRANTES DEL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM (DATATOOLS S.A., 2. QUIPUX S.A.S, 3. SUITCO S.A. y 4. SITT Y CIA S.A.S.) y **Legitimación en la causa material por pasiva** interpuesta por la demandada RTA PUNTO TAXI S.A.S el despacho se atendrá a lo dispuesto en el acápite respectivo de la Audiencia Inicial.
     2. Las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA EMISIÓN DE ACTOS DE TRÁMITE** propuesta por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, **PRIMERA - EL AUTO 1727 de 03 de junio de 2011 se emitió en cumplimiento de una orden judicial y bajo el amparo del principio universal según el cual el delito no es fuente de derechos e INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS PARA LA REPOSICIÓN DE UN TAXI** presentada por INTEGRANTES DEL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM (DATATOOLS S.A., 2. QUIPUX S.A.S, 3. SUITCO S.A. y 4. SITT Y CIA S.A.S.) y **FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE DEMANDADO/ AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** interpuesta por la demandada RTA PUNTO TAXI S.A.S.no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término. En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “*excepción*”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas.
     3. En cuanto a la excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EL HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
     4. En relación con la **EXCEPCIÓN DE OFICIO** propuesta por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si las demandadas DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD- SIM y RTA PUNTO TAXI S.A.S deben o no responder por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes con todo el trámite de la cesión de cupo para prestación del servicio público entre los vehículos SGU – 208 y VFE 481.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Existió falla en el servicio por parte de las demandadas DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD- SIM y RTA PUNTO TAXI S.A.S en el trámite de la cesión de cupo para prestación del servicio público entre los vehículos SGU – 208 y VFE 481?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás se ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* El **6 de diciembre de 2002** el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá comunicó a la Secretaria de Tránsito y Trasporte que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2002, proferido dentro del proceso ejecutivo de CORPOTAXI contra ALFONSO COCUNUBO CARRERO se decretó embargo y posterior secuestro del vehículo de placas SGU – 208[[2]](#footnote-2).
* El **24 de diciembre de 2002** la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de Concesión con el S.E.T.T. comunicó al Juzgado 33 Civil Municipal que se acató la medida Judicial consistente en EMBARGO y se inscribió en el Registro Automotor de Bogotá[[3]](#footnote-3).
* En **septiembre 9 de 2006** ALFONSO COCUNUBO CARRERO autorizó la reposición de su vehículo de servicio público de placas SGU208[[4]](#footnote-4).
* En **septiembre 15 de 2006** la BODEGA AUTOMOTRIZ DEL RENAULT 21 compró el vehículo de placas SGU208 para su desintegración total. Se certifica que fue chatarrizado en su totalidad por lo que se hace la cancelación de la matrícula[[5]](#footnote-5).

Se solicitó la cancelación de registro del vehículo de placas SGU208 (Cancelación de matrícula por chatarrización), de propiedad del señor COCUNUBO CARRERO ALFONSO y posteriormente se presentó ante el mismo ente solicitud de Registro inicial para el vehículo de placas VEF481 a nombre de RTA PUNTO TAXI[[6]](#footnote-6).

* El **20 de septiembre de 2006** el SETT le informó al señor ALFONSO COCUNUBO CARRERO que *“a la fecha queda cancelada la licencia de transito del vehículo de placas SGU 208 por motivo de su destrucción total según certificación de la BODEGA AUTOMOTRIZ DE RENAULT 21”*[[7]](#footnote-7).
* El **25 de septiembre de 2006** se realizó compraventa entre RTA PUNTO TAXI y MARIO ERNESTO GONZALEZ en relación al vehículo de placas VEF481 de 2006 y fue puesto en funcionamiento para prestar servicio público[[8]](#footnote-8).
* El **27 de septiembre de 2006** mediante Contrato de Compraventa y Cupo, los vendedores MELIDA MONROY GUEVARA y ALFONSO COCUNUBO CARRERO transfirieron el derecho de dominio del cupo de taxi al señor ABEL PÉREZ DUARTE con el objeto de cancelar tarjeta de operación por destrucción total del vehículo de placas SGU208[[9]](#footnote-9).
* La Secretaría Distrital de Bogotá D.C expidió la tarjeta de operación del vehículo de placas VEF481 en **octubre 17 de 2006**[[10]](#footnote-10).
* Mediante derecho de petición el apoderado de la ejecutante dentro del proceso ejecutivo manifestó que el **16 de mayo de 2008** solicitó un certificado de tradición en el que señala que con fecha 20 de septiembre de 2006 fue autorizada la cancelación de la matrícula del vehículo por destrucción total, la medida de embargo ya no se encontraba registrada, siendo repuesto el vehículo de placas VEF 481, por lo que solicitaba al juzgado de conocimiento información de si había decretado el levantamiento[[11]](#footnote-11).
* El **11 de junio de 2008** el Juzgado informó que las medidas seguían vigentes[[12]](#footnote-12).
* El **6 de agosto de 2008** el Juzgado 33 Civil Municipal solicitó a la Secretaria de Movilidad informar el motivo por el cual se procedió a levantar la medida cautelar de embargo[[13]](#footnote-13).
* El **24 de septiembre de 2008** mediante respuesta a derecho de petición la abogada Coordinación Jurídica para la Movilidad del SIM informó que *“revisado el archivo físico y magnético del Registro Distrital Automotor, se evidencio que para el vehículo de la referencia,* ***el 18 de agosto de 2006,*** *fue radicado ante la extinta Concesión SETT* ***el oficio 1441 del 31 de julio de 2006****, emitido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal,* ***en el cual se solicitó levantar la medida cautelar inscrita dentro del proceso ejecutivo*** *de Corpotaxi S.A. contra Alfonso Cocunudo Carreño,* ***procediendo a acatar la misma el 22 de agosto del mismo año****.*

*Igualmente, se estableció que la extinta Concesión SETT,* ***legalizó el trámite de Cancelación de Matricula****, teniendo en cuenta que se cumplieron todos los requisitos contemplados en la Resolución 0036 de 1999, proferida por la extinta Secretaría de Tránsito y Transporte, y que a la fecha no existían pendientes judiciales que impidieran la aprobación del trámite enunciado para el vehículo de placas SGU-208.*

*Es Importante precisar, que* ***según comunicación CJM 3.1.2.3321.08 del 29 de agosto de 2008 se dio respuesta al oficio 4081 del 6 de agosto de 2008, emitido por el Juzgado 33 Civil Municipal, solicitando a su vez confirmar a este Consorcio si el oficio 1441 del 31 de julio de 2006, fue expedido por ese despacho Judicial y si la información que en él se plasma es verídica; sin que a la fecha se haya recibido respuesta frente al particular”***[[14]](#footnote-14).

* El **10 de noviembre de 2008** la abogada Coordinadora Jurídica para la Movilidad SIM en respuesta a derecho de petición presentado por el abogado del ejecutante manifestó que *“el Consorcio procederá a instaurar la denuncia penal por falsedad material en documento público, con ocasión del oficio 1441 del 31 de julio de 2006, con el cual la extinta Unión Temporal SETT realizó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo de placas citada ben la referencia, y así llevar a cabo la revocatoria de los actos generados con posterioridad al levantamiento de la medida inscrita”*[[15]](#footnote-15)
* El **20 de noviembre de 2008** el Juzgado 33 Civil Municipal ofició a los Servicios Integrales para la Movilidad – SIM informándole que verificada la copia del oficio remitido por esa dependencia, se pudo constatar que tal oficio no fue expedido por este despacho y por lo tanto la información no es verídica, por lo que solicita se sirva inscribir nuevamente la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas SGU-208, decretada mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2002[[16]](#footnote-16)
* El **27 de noviembre de 2009** el Consorcio SIM le informó al Juzgado 33 Civil Municipal que *“previa verificación de la información que aparece en el archivo físico y magnético se encontró que la Secretaria de Tránsito y Transporte le canceló la licencia de transito el 20 de septiembre del 2006 por destrucción total, por lo que no es posible inscribir la medida”*[[17]](#footnote-17).
* El **3 de junio de 2009** el Juzgado 33 Civil Municipal mediante oficio 1954 ordenó a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** “*tomar todas las medidas pertinentes para que la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas* ***SGU208*** *no se hiciera ilusoria”*. Ordenó para tal efecto inscribir nuevamente el embargo decretado, reiterando que la medida cautelar no había sido levantada por ese despacho[[18]](#footnote-18).
* Mediante radicado del 26 de noviembre de 2008 el SIM inició trámite ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO[[19]](#footnote-19)-[[20]](#footnote-20).
* El **12 de junio de 2009** el abogado de la Coordinación Jurídica para Movilidad le informó al Juzgado 33 Civil Municipal que *“la inscripción de la medida no ha podido ser radicada para el rodante de la referencia, toda vez que dicho vehículo canceló su licencia de tránsito el día 20 de septiembre de 2006 por destrucción total y referente al oficio de levantamiento de la medida cautelar que menciona en su oficio del 20 de noviembre de 2008, presuntamente falso, se procedió a instaurar la correspondiente denuncia”*[[21]](#footnote-21).
* El **10 de junio de 2010** el informe del investigador de laboratorio concluyó: *“1. No se corresponde o no se identifican los sellos dubitados “REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA Juzgado 33 Civil Municipal” con características de las muestras remitidas de los sellos “REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL Rama Jurisdiccional Secretaria BOGOTA”. 2. No existe uniprocedencia manuscritural entre la firma dubitada como de GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ plasmada en el folio dubitado, frente a las muestras de GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ”*[[22]](#footnote-22).
* El **3 de junio de 2011** la Secretaría de Movilidad mediante auto 1727 resolvió inscribir la medida judicial de embargo sobre el vehículo SGU208 ordenada por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio 2313 del 6 de diciembre de 2002, dentro del proceso ejecutivo de CORPOTAXI S.A. contra ALFONSO COCUNUBO CARREÑO y en consecuencia, dejar sin efecto los actos administrativos mediante los cuales dispuso la expedición de los oficios de cancelación de licencia de tránsito y cancelación de tarjeta de operación a través de los cuales legalizó el trámite de cancelación de registro por destrucción total del vehículo de placas SGU208 y posteriormente la reposición de éste por el de placas VEF481, *“debido a que el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) establece que el funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cuales vuelven al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible. Por su parte, el articulo 66 ibídem establece que en cualquier momento de la actuación, cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de los títulos de propiedad o de gravámenes sobre los bienes objetos a registro”*[[23]](#footnote-23).
* Mediante comunicado del **3 de junio de 2011** se informó al apoderado de la parte ejecutante que se procedió a inscribir la medida judicial de embargo sobre el vehículo de placas **SGU208** ordenada por el juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio del 6 de diciembre de 2002 y en consecuencia se reactivó en el servicio público dejando sin efecto el acto administrativo mediante el cual se dispuso la expedición de la licencia de tránsito y el trámite de matrícula del vehículo **VEF481**[[24]](#footnote-24).
* El **21 de octubre de 2011** no fue posible llevar a cabo el trámite de Tarjeta de operación múltiple solicitado por el aquí demandante, en tanto mediante auto 1727 de marzo 9 de 2011 se dejó sin efecto el acto administrativo mediante el cual se legalizó la expedición de la tarjeta de operación[[25]](#footnote-25).
* El **10 de febrero de 2012** el señor **PARMENIO CHÁVEZ LARA** presentó ante el juzgado 33 Civil Municipal fórmula de pago por cuenta del crédito que se ejecutaba en el proceso de radicado 2002-1548, señalando que *“el señor* ***MARIO ERNESTO GONZALEZ OCHICA*** *pagaría al señor* ***MAURICIO BETANCOURT CASTRO*** *con el fin de no continuar sufriendo perjuicios económicos, habida cuenta de ser comprador de buena fe. Se solicita ordenar el retiro de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas VEF481 y dejar las cosas en el estado en que se encontraban (restituir el cupo)”*[[26]](#footnote-26).
* El **3 de mayo de 2012** el Juzgado 33 Civil Municipal declaró la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y decretó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada[[27]](#footnote-27).
* El propietario del vehículo de placas VEF 481 presentó acción de tutela en contra del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y el SIM *“teniendo en cuenta que pese a pagar la deuda para que desembargaran el vehículo de placas SGU208 y restituyeran el cupo al vehículo de placas VEF 481, el Juzgado accionado dio por terminado el proceso y ordenó cancelar las medidas cautelares, sin embargo, el cupo actualmente se encuentra "...ficciosamente en el vehículo de placas No. SGU208, ya que este fue desintegrado*". Ante la anterior decisión el accionante acudió al SIM para averiguar el por qué no se había restituido el cupo en el vehículo de placas VEF-481, ante lo cual le manifestaron que el Juzgado accionado no lo había ordenado expresamente. Así mismo el Juzgado accionado le informó que *“frente a la solicitud efectuada en el numeral tercero "...téngase en cuenta que son las autoridades de tránsito las que deben adoptar las medidas necesarias con ocasión del levantamiento de las cautelas...".*

Con todo, dicha tutela fue negada debido a que *“el actor tiene otros medios para la protección de sus derechos y no se observa vulneración a derechos fundamentales, por el contrario lo pretendido es la protección al derecho de propiedad, el cual no tiene carácter de fundamental”*[[28]](#footnote-28).

* El **10 de octubre de 2012** el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL profirió sentencia de segunda instancia en relación a la acción de tutela interpuesta por MARIO ERNESTO GONZALEZ OCHICA mediante la cual resolvió CONFIRMAR el fallo dictado el 12 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en tanto que *“****No resulta de recibo en modo alguno pretender, como lo hace el accionante que el juzgador y las autoridades administrativas cobijen con el manto de legalidad un procedimiento que en su momento se surtió con trasgresión a la ley, lo que motivó que se dejaran sin efecto las decisiones que fueron fruto de tal proceder y revivan sin más aquellas, con el pretexto que fue superada la ilicitud, pues un acto afectado de nulidad absoluta no puede sanearse por ratificación de las partes, ni puede ser cohonestado por las autoridades****, lo que significa que para la efectiva asignación del “cupo” del rodante de placas SGU208 al de placas VEF481, el titular del derecho (propietario inscrito) debe radicar nuevamente las solicitudes de trámite de cancelación de matrícula y de tarjeta de operación al haber quedado sin efecto este registro por disposición del restablecimiento efectuado en virtud de decisión judicial acatada en oportunidad y forma por el Consorcio SIM”[[29]](#footnote-29)*

* El **19 de noviembre de 2012** se dio respuesta al derecho de petición mediante el que el SIM le informa al Dr. PARMENIO CHAVEZ LARA que *“para cancelar la matrícula del vehículo de placas SGU208 es necesario acogerse a las causales establecidas en la Resolución 4775 del 2099 y de acuerdo al trámite conforme a lo prevé el artículo 40 del Código Nacional de tránsito, ley 769 de 2002, esto es,* ***que el titular del derecho de dominio se acoja alguna de las causales para la cancelación de la matricula*** *esto es, por pérdida definitiva, destrucción total del vehículo, exportación, reexportación, hurto o desaparición documentada y* ***que una vez realizado el trámite de cancelación de matrícula del vehículo de placas SGU 208 podría efectuar la reposición de este por el de placas VEF481*”**[[30]](#footnote-30).
* En **diciembre 19 de 2012** PARMENIO CHAVEZ LARA solicitó la nulidad del auto 1727 de 3 de junio de 2011[[31]](#footnote-31).
* El **11 de enero de 2013** el SIM dio respuesta a derecho de petición mediante el que le informa al Dr. PARMENIO CHAVEZ LARA que *“no es posible declarar la nulidad del Auto 1727 del 3 de junio de 2011 toda vez que el mismo obedeció a la orden judicial impartida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá”*[[32]](#footnote-32).
* El **18 de octubre de 2013** el SIM dio respuesta a derecho de petición mediante la que le informa al Dr. PARMENIO CHAVEZ LARA que *“el trámite denominado re matrícula para un vehículo se encuentra regulado por el Art. 18 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de transporte y se da para los casos de Hurto, pérdida definitiva o desaparición cuando el vehículo ha sido recuperado. Siendo que la matrícula VEF481 no fue cancelada por hurto, no puede ser rematriculada”*[[33]](#footnote-33).
* En **noviembre 21 de 2013** la SIM informó al señor PARMENIO CHÁVEZ LARA (apoderado parte demandante) de los requisitos previos a la reposición del vehículo de placas SGU208. Consta en esta respuesta, que *“mediante decisión judicial y administrativa se dispuso la reactivación del vehículo de placas SGU208, y que para reponer este vehículo se debe primero cancelar la matrícula del mismo”*[[34]](#footnote-34).
* El SIM mediante respuestas a las solicitudes de trámite incoadas por el señor PARMENIO CHAVEZ LARA (abogado de la parte actora) exigió diferentes requisitos para poder tramitar la cancelación de la tarjeta de operación del vehículo de placas SGU208[[35]](#footnote-35). Los requisitos exigidos, entre otros eran:
  + Poder general, poder especial con representación personal o mandato del propietario del vehículo para la realización del trámite.
  + Que el trámite de Transformación sea aprobado.
  + El Certificado de desintegración expedido por la entidad autorizada por el Ministerio de Transporte debe estar cargado en la plataforma RUNT con el fin de que el organismo valide a través de dicho sistema la información ingresada por la empresa desintegradora.
  + **Manifestación escrita del propietario en donde se indique que el vehículo de servicio público fue desintegrado.**
  + **Certificado de la revisión técnica de la DIJIN.**
  + Entregar placas originales
* En **marzo 18 de 2015** la parte demandante solicitó al COMITÉ DE CASOS EXCEPCIONALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ la resolución del caso del vehículo de placas VEF481 y SGU208, pidiendo que se tuviera al señor MARIO ERNESTO GONZALEZ OCHICA como tercero de buena fe y que en consecuencia se repusiera el cupo o el derecho de reposición del que fuera el vehículo de placas SGU208[[36]](#footnote-36)
* Mediante contrato de cesión de derechos de reposición de vehículo automotor de agosto 12 de 2015 el señor ALFONSO COCUNUBO CARRERO cedió a MARIO ERNESTO GONZALEZ OCHICA la totalidad de derechos de dominio, usufructo, posesión y goce de los derechos de reposición del cupo del vehículo placas SGU208[[37]](#footnote-37).
* Por contrato de mandato sin fecha ALFONSO COCUNUBO CARRERO le otorga a MELIDA MONRROY la facultad de realizar, radicar y retirar el trámite de tradición y fotocopia de la carpeta del vehículo de placas SGU208[[38]](#footnote-38).
* El 18 de septiembre de 2014 la señora MELIDA MONRROY solicitó ante el SIM CERTIFICADO DE TRADICIÓN con copias de toda la carpeta que reposa en el archivo del vehículo de placas SGU208[[39]](#footnote-39).
* Mediante Boletín de Devolución No. 1843832 del SIM (Servicios integrales para la movilidad) de **diciembre 16 de 2014** se informó que la cancelación de matrícula y la Cancelación de Tarjeta de operación del vehículo de placas SGU208 no fueron posibles por falta de los requisitos exigidos por la entidad[[40]](#footnote-40).
* **WINSTON LARA PINEDA**, en calidad de perito reconocido ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y Perito avaluador de Daños y Perjuicios con Registro Nacional de Avaluador Corpolonjas de Colombia, presentó el Dictamen Pericial concluyendo un Daño Emergente de $ 115.475.000 por concepto de reposición del vehículo y un lucro cesante por valor de $199.088.297 por la no tenencia del vehículo para su explotación[[41]](#footnote-41).
* En el control de dictamen el perito **WINSTON LARA PINEDA** señaló:

*“(…)* ***PJ: ¿Cuáles fueron los elementos que tuvo en cuenta para realizar este dictamen? Rta: Se consideraron cotizaciones para establecer el valor de un vehículo de características similares. Se realizaron dos cotizaciones, se sacaron promedios y se pudo establecer el valor comercial de un vehículo de esta naturaleza****.*

*PJ: ¿Que era cuál? ¿Usted se acuerda de qué vehículo se trataba? Rta: CHEVROLET modelo 2007. Era un Spark.*

***PJ: ¿Y lo que se consiguió como cotización era de qué vehículos? Rta: De una FIAT y otro vehículo de características para servicio público.***

*PJ: ¿Y por qué no un Spark? Ese está en el mercado. Rta: Porque de acuerdo a las condiciones, el Spark para servicio público no es viable en este momento. Se eligieron los dos modelos para comparar en tanto comparten las características de cinco pasajeros. Aunque son un poco más pequeños, tienen características similares de servicio. (…)*

***PJ: ¿Usted tuvo en cuenta que era un vehículo que ya tenía 5 años de uso? Rta: No lo tuve en cuenta porque para mí era muy difícil establecer en qué condiciones estaba ese vehículo (si estaba bien cuidado o no lo estaba). Con base en esto supuse que el vehículo no era cien por ciento óptimo. No se tuvo en cuenta los dos turnos, se sacó un promedio basado en la certificación que da una entidad de manejo de taxis y con base en eso se proyectó el cálculo.***

*PJ: Si se supone que ese carro lo estaban trabajando 24 horas, y usted me dice que evaluó todo con base en ocho horas, ¿Cómo hace para llegar a una conclusión diferente? Rta:* ***Dentro del análisis que se hace, no podría ser las 24 horas continuas, porque ya es un vehículo que está sometido al deterioro normal de uso, en consecuencia hay que castigar eso y por eso no se usó las dos jornadas continuas. De ahí que se necesitó la certificación de una entidad que manejara ese tipo de taxis para realizar el correspondiente cálculo.*** *(…)*

***PJ: No entiendo aún por qué usó dos vehículos nuevos para realizar el dictamen, si éste vehículo del que hablamos ya tenía 5 años de uso. Rta: Si para el hecho dañoso el cupo de un vehículo de esas características estaba por encima de los cien millones de pesos, no podía castigar el vehículo en su parte productiva porque entonces tendría que haber tomado como referencia el valor del cupo de esa época para que compensara con lo que podía ser el efecto de la producción normal de un vehículo, o sea, está equiparado****. (…)*

***PJ: Usted me está mostrando un vehículo nuevo, de características parecidas al que estamos hablando; y otro vehículo con 5 años de uso y que se usaba las 24 horas. Es posible que a ese vehículo se le hicieran ciertos arreglos pero eso no lo sabemos. ¿Usted miró eso? Rta: No (…)***

***P: ¿Conoce cuál es el estado físico o mecánico actual de ese vehículo de placas VEF481? Rta: Me es imposible saber las condiciones en que se encontraba en ese momento. En cuanto a las condiciones del vehículo para la fecha del dictamen, no tuve en cuenta esa información porque se me contacta para establecer unos perjuicios basados en la documentación que se me aporta, y esa información no se me otorgó.***

***P: ¿Puede usted indicar si el cupo del vehículo hace parte de su valor patrimonial? Rta: Para un vehículo de servicio público sí. El cupo tiene connotación de derecho patrimonial.*** *(…)*

***P: ¿Conoce usted las sentencias que desligan al cupo de una condición de derecho patrimonial? Rta: No ahondé en el tema porque no se me dieron los elementos para tenerlo en cuenta. (…)***

***P: En una de las preguntas el perito afirmó que las proyecciones se hicieron del 3 de julio de 2011 hasta la fecha de realización del dictamen, lo cual nos da un periodo de 7 años. Usted acaba de indicar que conforme a esas normas que regulan el tema de la prestación de servicio público la explotación máxima según la regulación legal es de máximo cinco años. Si la explotación máxima es de cinco años, y la proyección inicia el 3 de julio de 2011, ¿por qué se lleva el cálculo hasta la fecha de realización del dictamen, si es el 2018-2019? Rta: Para la época el estatuto tributario contemplaba cinco años la vida útil de un vehículo desde el punto de vista contable. Eso no quiere decir que en condiciones normales de mantenimiento, pueda tener una vida útil mayor. Si mi vehículo sale del mercado porque ha cumplido su vida útil como servicio público, igual tiene valor, y ese valor me representa un activo, y en consecuencia no siempre es aplicable los cinco años o 10 años, porque ese vehículo tendría que ser chatarrizado y eso viene con una contraprestación económica así sea baja.***

***P: ¿Usted en la realización de su dictamen tuvo en cuenta que las normas expedidas por el ministerio de transporte y por el Distrito Capital de Bogotá establecen un plazo máximo de explotación de cinco años? Rta: No tuve en cuenta esa norma en razón a que consideré en cambio la aplicación de la norma tributaria, artículo 128****.*

***P: ¿Usted verificó si actualmente se puede pasar un carro como este que ha tenido esta serie de problemas a un vehículo particular? Rta: De acuerdo a las características de un vehículo de esta naturaleza, da para chatarrización, de acuerdo a la norma. Lo único es que implica la reposición de vehículo. Para la época de los hechos, el vehículo sí podía pasar a ser particular. (…)”***

* ABEL EBERTO PEREZ DUARTE en su testimonio señaló que *“en el 2006 yo le comercialicé un cupo de un taxi a AUTOLAGOS. Era un taxi de placas SGU208 que fue un vehículo que yo compré ya chatarrizado. Se lo compré a la señora Melida y al propietario. Ellos me entregaron la cancelación de matrícula, cancelación de la tarjeta de operación, un certificado de tradición, y yo se lo cancelé y matriculé un carro para los señores de AUTOLAGOS. Era como un Chevrolet, cero kilómetros, para el año 2006. No me acuerdo de las características del vehículo. Sé que era modelo 2006 y marca Chevrolet, me imagino que para la época era un 724, un Spark, nunca lo use, yo lo matriculé, entregué placas al señor Enrique de Punto taxi (AUTOLAGOS), la tarjeta de propiedad y hasta ahí se. Como a los cinco o seis años me llamaron de AUTOLAGOS que se había presentado un inconveniente y le habían cancelado la matrícula. Eso me lo notificó don Milton Lombana, que es el gerente de AUTOLAGOS. Me llamaron porque yo les había matriculado ese carro, con el cupo del viejo (SGU208). Creo que compré ese cupo en 30 millones de pesos, y yo siempre para tener un soporte siempre pagaba con cheque y siempre lo pagaba al primer beneficiario. Yo no compré ningún vehículo. Compré la resolución de cancelación de matrícula por destrucción total y cancelación de tarjeta de operación.*

*En el año 2006 como no había tramitado ninguna cancelación de matrícula, yo le dije a la señora, que me trajera un certificado de tradición. La señora me llevó uno creo que el 14 o algo de septiembre y el certificado estaba bien, a nombre del señor Cocunubo, y la cancelación de matrícula creo que la hicieron en septiembre 20 y yo como el 26 o el 29 le compré porque ya había salido la cancelación de matrícula expedida por la secretaría de tránsito o movilidad que se llama ahora.*

*Como comercialicé en ese tiempo, estaba enterado del tema de cómo era una chatarrización. En ese tiempo para chatarrizar un vehículo se requería una carta de chatarrización de una charratería que tuviera cámara de comercio; se tenían que pagar los impuestos; el seguro obligatorio tenía que estar al día; se entregaba la tarjeta de propiedad; tarjeta de operación, se entregaban las placas; se cancelaba la matrícula y a los cinco, ocho o diez días salía la resolución (salían dos oficios. Uno cancelando la matrícula y otro la cancelación de tarjeta de propiedad). Ya con ese documento iba uno a una notaría; autenticaba una cesión de cupo, y ya con eso el propietario le autenticaba a uno y ya uno podía meter la matrícula de un vehículo nuevo.*

*Es que yo en ninguna parte vi que hubiera sido un vehículo embargado, porque si no, no hubiera comprado, sabiendo que habían problemas. Me basé en el certificado de tradición, cancelación de matrícula y tarjeta de operación. Ya con eso uno puede hacer uso de la reposición, pues ha sido aprobado por la Secretaría de Movilidad, vuelvo y repito, yo lo único que compré fue la cancelación de matrícula, tarjeta de operación y autenticamos la cesión para matricular el carro nuevo. En ningún momento conocí o hice trámite con el carro nuevo”*

* MÉLIDA MONROY GUEVARA en su testimonio indicó que “fue la intermediara para venderle un Cupo al señor ABEL. Era un vehículo TAXI, que una amiga me dijo que tenía un cliente para que le ayudara a vender un cupo, yo le dije que sí, y le dije a un señor que compraba cupo, pero no podía en ese momento, pero me dijo que él sabía quién compraba y tenía la plata, y ahí fue cuando me llevó a donde Abel. A Abel yo le presenté al señor dueño del carro, y le entregamos los papeles. Él se encargó de ahí para adelante.

Cuando me buscaron, pensé que el cupo no podía ser malo porque estaba el dueño, el propietario, me dijeron que había que buscarlo, entonces yo me puse en esa tarea y como 2 o 3 meses después lo localicé. Me dijeron que estaba en Fusa, me dieron una dirección, allá no estaba, hasta que lo localicé. El señor me dijo que como estaba tan enfermo tenía una cita aquí en Bogotá y me dijo yo le firmo todo lo que necesite. No se podía hacer la re matricula del vehículo con placas VEF 481 porque se necesitaba el certificado de chatarrización y un documento de la DIJIN, o constancia de la DIJIN y para uno sacar un certificado de la DIJIN hay que llevar el carro, y de dónde íbamos a sacar un carro, si ya está chatarrizado. Me pidieron esto, en el contexto de la re-matrícula. Cuando se hizo la chatarrización, no se estaba pidiendo esa constancia de la DIJIN, aún no era un requisito”.

* En la certificación allegada el 29 de marzo de 2019 la Directora jurídica del Consorcio SIM certifica:

“**Primero.** Que los actos de registro que se obtuvieron a consecuencia del levantamiento fraudulento del embargo del vehículo de placa SGU-208 quedaron sin efecto alguno, para el caso que nos ocupa:

a. Quedó sin efecto el levantamiento del embargo del vehículo de placa SGU-208 que se logró con la utilización de un oficio no proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

b. Quedó sin efecto la cancelación de matrícula del vehículo de placa SGU-208 pues ella se logró a partir del levantamiento fraudulento del embargo que pesaba sobre ese vehículo.

c. Quedó sin efecto la utilización que se hizo del cupo del vehículo SGU-208 para lograr matricular como taxi al automotor que en su momento se identificó con la placa VEF-481.

d. En consecuencia quedó sin efecto la matrícula del automotor que en su momento se identificó con la placa VEF-481.

**Segundo.** Que esos actos quedaron sin efecto en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá teniendo en cuenta que el oficio con que se logró el levantamiento del embargo no fue emitido por ese Despacho y además que mediante Dictamen Grafológico, la Fiscalía General de la

Nación confirmó esa irregularidad.

**Tercero.** Que, como no puede ser subsanado lo que nace de una ilegalidad, esos actos de registro que se derivaron del levantamiento fraudulento del embargo se reputan inexistentes. El vehículo al que en su momento se le asignó la placa VEF-481 quedó sin registro, sin matrícula y sin placa.

**Cuarto.** Que los requisitos que deben ser cumplidos, ya sea para cancelar matrícula (SGU-208) o para hacer matricula inicial (del vehículo que en su momento se identificó con la placa VEF-481) en el servicio público de taxis, son los establecidos en el artículo 8 y 16 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte modificada por la Resolución 2501 de 2015. En caso de que el demandante llegará a cumplirlos el rodante no se identificaría con la placa VEF-481 porque ella quedó sin efecto.

**Quinto.** Que los trámites que han sido solicitados por el demandante han incumplido los requisitos establecidos en las normas vigentes y ellos son informados a la parte demandante en los boletines anteriormente relacionados y los cuales se remiten en archivo adjunto (…)”[[42]](#footnote-42)

* + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: ***¿Existió falla en el servicio por parte de las demandadas DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD- SIM y RTA PUNTO TAXI S.A.S en el trámite de la cesión de cupo para prestación del servicio público entre los vehículos SGU – 208 y VFE 481?***

Sea lo primero indicar que el presente caso se trata de un vehículo de servicio público -TAXI de placas SGU208 que tenía registrado un embargo a favor de los acreedores del propietario, el señor ALFONSO COCUNUBO; sin embargo, mediante un oficio fraudulento aparentemente proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal se ordenó al entonces SETT levantar esa medida cautelar. Posterior al levantamiento, el dueño del automóvil procedió a adelantar el procedimiento de chatarrización del vehículo, que para la época de los hechos no necesitaba certificado de la DIJIN. Adelantó también el procedimiento de cancelación de la matrícula y la cancelación de la placa.

Una vez agotado este trámite, se vendió el derecho de reposición, también llamado “cupo” al señor ABEL EBERTO PEREZ DUARTE quien a su vez se lo vendió a RTA PUNTO TAXI e hizo todo el trámite para que el cupo pasare a manos del señor MARIO ERNESTO GONZALEZ OCHICA, que se lo había comprado a RTA PUNTO TAXI.

Así pues, pasaron cinco años sin que se presentara ningún problema hasta que el Juzgado 33 Civil Municipal ordenó al SIM que al haberse levantado el embargo mediante hechos ilícitos, éste debía constituirse nuevamente dejando sin efectos todos los actos que habían tenido lugar con posterioridad al levantamiento fraudulento. Por ello el SIM mediante auto 1727 expedido por la Secretaría de Movilidad en marzo 9 de 2011 inscribió nuevamente la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas SGU208. Como consecuencia, dejó sin efectos los actos administrativos mediante los cuales se dispuso la expedición de los oficios de cancelación de la licencia de tránsito y registro de tarjeta de operación a nombre del señor ALFONSO COCUNUBO CARRERO a través de los cuales se realizó el trámite de cancelación de registro por destrucción total del vehículo de placas SGU208 y posteriormente la reposición de éste por el de placas VFE481. Así mismo se reactivó en el servicio público el vehículo de placas SGU20 y se dejó sin efecto el acto administrativo mediante el cual se dispuso la expedición de la licencia de tránsito mediante la que se legalizó el trámite de matrícula inicial del vehículo de placas VEF481 dejando sin efectos su tarjeta de operación.

En el presente asunto el **daño** consistente en que el señor no puede hacer uso del derecho de reposición o cupo que compró se encuentra plenamente demostrado, pues si bien es cierto el Consorcio SIM señala que si es del interés del demandante cancelarle la matrícula al vehículo SGU-208 o volver a matricular el vehículo que en su momento mediante maniobras fraudulentas se identificó con la placa VEF-481, debe llevar a cabo los trámites como si fuera la primera vez cumpliendo todos los requisitos legales, para poder cancelar la matricula al vehículo de placas SGU – 208 se debe cumplir con los requerimientos establecidos en la Resolución 12379 de 2012, dentro de los cuales se encuentra, adherir las improntas, **llevar el vehículo a la DIJIN** y presentar certificado de chatarrización, requisitos que son imposibles de cumplir dado que el vehículo ya fue chatarrizado.

Ahora, en cuanto a la **falla en el servicio** aduce el apoderado de la parte demandante que las entidades demandadas no tuvieron el deber del cuidado, precaución al no confrontar el origen o procedencia y legalidad del oficio falso con el cual se levantó de manera fraudulenta la ya referida medida cautelar.

Agrega que si la entidad hubiese actuado con la debida diligencia y cuidado, muy seguramente hubiese constatado la ilegalidad del oficio y no habría cometido el error de registrar y cancelar la medida cautelar tantas veces citada, violando de esta manera el principio de la confianza legítima que se deposita en las autoridades nacionales como es el caso de las autoridades de tránsito.

Revisado el expediente encuentra el despacho que la actuación de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá (hoy Secretaria de Distrital de la Movilidad) a través de la concesionaria Servicios Especializados de Tránsito y Transporte SETT y Consorcio SIM, siempre fue acorde a lo ordenado por la Ley y la Constitución Política, por lo que no se puede endilgar ninguna falla.

En efecto, si bien es cierto en su momento la concesionaria Servicios Especializados de Tránsito y Transporte SETT procedió a levantar la medida de embargo que pesaba sobre el vehículo de placas SGU208 teniendo en cuenta el oficio falso que se allegó, ésta no tendría responsabilidad alguna, pues no es la entidad idónea para entrar a verificar la autenticidad de los documentos que se le allegan. Así lo ha precisado el Consejo de Estado, pues los Organismos de Tránsito no tienen atribuida la facultad de investigar la autenticidad de los documentos allegados por las personas interesadas para su trámite, y menos aún están en el deber legal de comprobarla, toda vez que en relación con ese tipo de actuaciones se presume la buena fe de los particulares, quienes asumen la responsabilidad sobre la información suministrada a efectos de brindar celeridad y eficacia a los trámites.

Al no configurarse el segundo elemento de la responsabilidad por falla en el servicio (hecho imputable a la demandada a título de falla en la prestación del servicio), no puede evidentemente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad, es decir el **nexo causal** entre el daño y la falla.

Así las cosas, no siendo posible endilgar responsabilidad alguna a las demandadas procederá el Despacho a negar las pretensiones de la demanda.

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas[[43]](#footnote-43), descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales[[44]](#footnote-44). Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Sin **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado en sentencia 821 de 2014:

   "En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, \*que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados pai¬las autoridades públicas." [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 170 del cuaderno 4. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 169 del cuaderno 4. [↑](#footnote-ref-3)
4. Certificación Folios 30 C2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Certificación emitida por la Bodega Automotriz del Renault 21 Folio 51 Cuaderno Principal. [↑](#footnote-ref-5)
6. Solicitud de Cancelación de registro ante el ministerio de transporte Folios n22-23 C2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 49 Cuaderno Principal. [↑](#footnote-ref-7)
8. Orden de pedido, recibo de caja, contrato de activación de frecuencia de radio, carta de aceptación Folios 26-29 C2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Contrato de compraventa y cupo Folio 101-106 Cuaderno Principal y Folio 21 C2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 20 C2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 114 a 132 del c4. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 133 del c4. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 134 del c4. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 121 y 122 del c4. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 113 del c4. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 111 del c4. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 111 del c4. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 32 C2 y 110 del c4. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 64-85 C2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 374-416 Continuación cuaderno principal [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 109 del c4. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folios 85 a 88 del c4. [↑](#footnote-ref-22)
23. Folios 29 a 31 del c4. [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 107 Cuaderno Principal. [↑](#footnote-ref-24)
25. Boletín emitido por SIM Folios 111 Cuaderno Principal y 37 C2. [↑](#footnote-ref-25)
26. Solicitud radicada ante el juzgado 33 Civil Municipal Folios 45-47 C2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 48 C2 [↑](#footnote-ref-27)
28. Fallo de tutela proferido por el Juzgado 35 Civil del circuito y del Tribunal superior Folios 50-59 C2 [↑](#footnote-ref-28)
29. Folios 417-421 Continuación Cuaderno Principal [↑](#footnote-ref-29)
30. Folios 44-46 C4 [↑](#footnote-ref-30)
31. Folio 39-43 C2 [↑](#footnote-ref-31)
32. Folios 36-43 C4 [↑](#footnote-ref-32)
33. Folios 32-34 C4 [↑](#footnote-ref-33)
34. Folios 60-61 Cuaderno Principal. [↑](#footnote-ref-34)
35. Folios 423-433 Cuaderno Principal. [↑](#footnote-ref-35)
36. Folio 127-133 Cuaderno Principal. [↑](#footnote-ref-36)
37. Folio 163-137 Cuaderno principal [↑](#footnote-ref-37)
38. Folio 26 C4 [↑](#footnote-ref-38)
39. Folio 25 C 4 [↑](#footnote-ref-39)
40. Folios 41-48 Cuaderno Principal. [↑](#footnote-ref-40)
41. Folios 93-112 C6 [↑](#footnote-ref-41)
42. Folios 362 a 433 de la continuación del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-42)
43. Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho. [↑](#footnote-ref-43)
44. Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” [↑](#footnote-ref-44)